



**UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**“LA PROBLEMÁTICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EMITIDAS PARA
EFECTOS Y EL AMPARO ADHESIVO COMO SOLUCIÓN A LA MISMA”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**MAESTRO EN DERECHO CON OPCION EN DERECHO PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

PRESENTA:

RAÚL GARIBAY TARELO

DIRECTOR DE TESIS:

DOCTOR EN DERECHO FRANCISCO RAMOS QUIROZ

MORELIA, MICHOACAN, FEBRERO 2015

DEDICATORIA

A mis padres Raúl y María:

A quienes con profunda humildad dedico el presente trabajo, seres que con su ejemplo han forjado en mí la enseñanza al trabajo, la unidad familiar y lucha constante, sin duda pilares fundamentales de mi existencia.

A mis hermanos Daniel y Janitzio:

Porque a pesar de su corta edad me han enseñado a reír, sirviendo de impulso e inspiración.

A mi incansable compañera Ana Laura Oregel Rincón:

Por ser siempre mi compañera inseparable, cómplice de triunfos y derrotas, gracias por tu profundo amor.

A mi tío Alejandro Garibay:

Quien se ha convertido en buen consejero, amigo y respaldo constante.

A Martha L. Rincón Madrigal:

Por su confianza, cariño y apoyo incondicional, ser humano a quien guardo profundo respeto y admiración.

A mis amigos:

Quienes han puesto en mí su confianza, convirtiéndose en parte de mi familia.

A mí familia en general:

Por siempre creer y confiar en mí, otorgándome su respaldo incondicional.

A mis maestros:

Quienes me han brindado su tiempo, enseñanza y amistad.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, al Posgrado de Derecho de esta misma casa de estudios por abrirme sus puertas y haber permitido este logro académico.

A mi asesor Dr. Francisco Ramos Quiroz, gracias por sus enseñanzas como catedrático, por emprender conmigo este proyecto y culminarlo, por su valioso tiempo, dedicación, pero sobre todo por su generosa amistad.

A mis profesores por su comprensión, apoyo, amistad y confianza. De manera muy especial agradezco al Doctor Francisco Javier Ibarra Serrano, quien con su apoyo directo hizo posible concluir esta etapa profesional, ser humano a quien guardo profundo respeto y admiración.

A mis padres quienes han puesto su confianza en mí, dándome siempre su amor y respaldo incondicional. Gracias por otorgarme la oportunidad de crecer y desarrollarme no sólo profesionalmente, sino como ser humano dentro de un seno familiar tan unido.

A mis hermanos por darme siempre su apoyo y comprensión.

A kiki, quien ha sido mi acompañante incansable, consejera y amiga. Gracias por brindarme siempre tu apoyo, comprensión, amor y cuidado, tus enseñanzas han sido piezas fundamentales.

A mis amigos quienes han sido cómplices de este logro académico.

ÍNDICE

LA PROBLEMÁTICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EMITIDAS PARA EFECTOS Y EL AMPARO ADHESIVO COMO SOLUCIÓN A LA MISMA

	PÁGINA
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	3
RESUMEN.....	7
ABSTRACT.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9

CAPÍTULO I

BREVE RELACIÓN DE ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO

1.1	La antigüedad.....	14
1.2	Roma.....	15
1.3	Inglaterra.....	16
1.4	Norteamérica.....	17
1.5	España.....	19
1.6	Francia.....	21
1.7	México Época Virreinal.	22
1.8	México Independiente.....	25
1.9	Constitución de Apatzingán.....	27
1.10	Constitución de 1824.....	29
1.11	Constitución Yucateca de 1841.....	32
1.12	Bases Orgánicas de 1843.....	38
1.13	Acta de reformas de 1847.....	39

1.14	El Amparo en la Constitución Federal de 1857.....	40
1.15	Primera Ley de Amparo de 1861.....	43
1.16	El Amparo Posterior a la Revolución Mexicana de 1910.....	45

CAPÍTULO II

LAS SENTENCIAS DE AMPARO

2.1	Aspectos preliminares.....	48
2.2	Diversas acepciones de la palabra sentencia.....	50
2.3	Concepto de sentencia de amparo y su naturaleza jurídica.....	51
2.4	Normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo.....	60
2.5	Principios legales que rigen las sentencias de amparo.....	62
2.6	Diversas resoluciones que se emiten en el amparo.....	73
2.7	Clasificación de las sentencias de amparo según su contenido.....	75
2.8	Requisitos formales de las sentencias de amparo.....	80
2.9	Sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.....	81

CAPÍTULO III

LA PROBLEMÁTICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EMITIDAS PARA EFECTOS Y EL AMPARO ADHESIVO COMO SOLUCIÓN A LA MISMA

3.1	La revisión de las resoluciones judiciales y de los actos de autoridad por los Tribunales de Amparo.....	85
3.2.	Criterio de estudio de los conceptos de violación de las demandas de amparo.....	88
3.3	El amparo liso y llano.....	89
3.4	El origen de la apelación Adhesiva.....	90
3.5	La apelación Adhesiva en México.....	93

3.6 La revisión Adhesiva.....	94
3.7 Las generalidades de gestación del nuevo sistema del juicio de amparo....	96
3.8 La problemática de las sentencias de amparo emitidas “para efectos”	101
3.9 El Amparo Adhesivo como solución al amparo “para efectos”	103
CONCLUSIONES.....	115
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	123

LA PROBLEMÁTICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EMITIDAS PARA EFECTOS Y EL AMPARO ADHESIVO COMO SOLUCIÓN A LA MISMA

THE PROBLEMS OF STATEMENTS ISSUED PURSUANT TO EFFECTS AND THE STICKER UNDER

RESUMEN

En esencia, el objeto fundamental de este trabajo es exponer que la reforma constitucional y legal en materia de amparo y algunas figuras procesales del mismo, constituyen enormes avances en el perfeccionamiento y actualización de la realidad jurídica de nuestro sistema, no obstante, la puesta en marcha de estas figuras nos permite analizarlas, repensarlas y en todo caso matizarlas hasta lograr su eficacia y adaptación en la realidad existente.

Por ello, creemos que a pesar del loable intento por resolver el problema que han venido ocasionando las sentencias de amparo emitidas para efectos, aún falta afianzar cuestiones procedimentales mismas que a detalle se expondrán en el cuerpo de éste trabajo, a efecto de contar verdaderamente con una figura que garantice la eficacia de nuestra institución procesal de amparo, reivindique su teleología y naturaleza propia.

Así, finalmente el interés que se tiene sobre el particular cobra vigencia como ya se dijo, por desentrañar que a través de la institución de amparo, por lo menos en lo que ve a las sentencias emitidas “para efectos” han venido cometándose inconsistencias fundamentales, mismas que han provocado percibirlo como patológico y desnaturalizado pues, ciertamente este tipo de fallos no cumplen con el loable fin de esa noble institución constitucional protectora de derechos y libertades y que las medidas tomadas con el Amparo Adhesivo no logran desterrar los vicios tan fuertemente arraigado

PALABRAS CLAVES: Constitución, Amparo adhesivo, sentencias de amparo, ley de amparo, Tribunales Constitucionales.

ABSTRACT

In essence, the fundamental purpose of this paper is to present the constitutional and legal reform on some procedural protection and the same figures are enormous strides in improving and updating the legal reality of our system, however, the implementation of these figures allows us to analyze, rethink and in any case qualify them to achieve efficiency and adaptation in the existing reality. Therefore personam believe that despite the laudable attempt to solve the problem that have been causing the orders of amparo issued for purposes yet to consolidate same procedural issues that will be discussed in detail in the body of this work, in order to have truly a figure to ensure the effectiveness of our judicial institution and claimed under its teleology and nature.

So finally you have the interest thereon takes effect as mentioned, to unravel that through the institution of protection, at least in what looks to judgments "for purposes " have come to be committed same fundamental inconsistencies who caused perceive it as pathological, and denatured for certainly such failures do not meet the laudable purpose of that noble protective constitutional institution of rights and freedoms and that the measures taken with the adhesive under not succeed in banishing the vices so deeply rooted .

Keywords: constitution, adhesive amparo, amparo decisions, under law, courts constitucionales.

INTRODUCCIÓN

La urgente demanda de soluciones a tan innumerables problemáticas que atraviesa nuestro Estado Mexicano, tanto en su vida interna como en el ámbito supranacional o internacional, ha engendrado un sinfín de cambios y transformaciones en diversos ámbitos, al respecto el jurídico ha sido una pieza fundamental.

Desde luego, el México constitucional y democrático de Derecho al que aspiramos y hacia el que caminamos presenta intereses variables y múltiples confrontaciones, esta dinámica social que se vislumbra cada vez con mayor intensidad exige que el derecho sea dúctil, activo y variable, como bien lo ha señalado en múltiples ocasiones el ilustre Gustavo Zagrebelsky¹, un Estado de Derecho en donde invariablemente todos los actos de autoridad y sus órganos ajusten su actuar y lo sometan al imperio de la norma, dejando de lado la anarquía y dando paso al pleno desarrollo y progreso de la sociedad.

Como resultado de lo anterior, surge la imperiosa necesidad de asegurar las prerrogativas mínimas que deben gozar los seres humanos, de modo tal que la inclusión de los derechos humanos en nuestro sistema jurídico mexicano constituye un avance fundamental y el soporte a fin de alcanzar su plena efectividad.

Las grandes transformaciones jurídicas recientes al menos apuntan a pensar que existe la intención de dirigirnos hacia un Estado constitucional y democrático de derecho, sin embargo, no basta el reconocimiento de los derechos y libertades así como la división de poderes públicos en nuestros ordenamientos, sino que, se requiere de recursos judiciales efectivos y de Tribunales verdaderamente independientes, que brinden respuestas protectoras oportunas, completas, imparciales y expeditas, congruentes con las exigencias de tutela de la sociedad democrática en edificación como la nuestra.²

¹Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil, derecho, justicia*, 5ª ed., Madrid, Trotta, 2003, p. 153.

² García Morelos, Gumesindo, *Nueva ley de amparo, derecho convencional de los derechos humanos, leyes complementarias*, Palacio del derecho editores, México, 2013, p. 13.

En efecto pues, la institución libertaria de amparo sirve y ha coadyuvado a los ciudadanos nacionales y extranjeros para preservar sus libertades y derechos, aun en los momentos más críticos cuando se ponía en peligro la vida, la integridad física, el honor, la salud, la vivienda³, etcétera; por ello, ha sido imprescindible analizar de manera integral diversas deficiencias con que cuenta nuestro Juicio protector, es por ello que el objeto de este trabajo es precisamente hacer notar que a pesar de las recientes reformas constitucionales y legales en la materia, siguen latentes innumerables impedimentos para hacer valer el amparo directo, mismos que verdaderamente se tornan contrarios a nuestra institución protectora, en el entendido de que el mismo se idealizó en sus orígenes como un mecanismo para la protección de la persona contra los actos arbitrarios de los órganos del Estado.

En relatadas condiciones, se observa que en la actualidad se ha desnaturalizado la esencia del juicio de amparo con las llamadas sentencias de amparo emitidas para efectos, aunado que se encuentran establecidos tecnicismos e innumerables reglas y candados para resolverlo, situación que lo ha hecho realmente ineficaz en muchos aspectos, ante ello la concesión del amparo no alcanza de ninguna forma el fin de la protección solicitada por el quejoso y menos aún, logra cumplir con la teleología de esa institución, a mas de que la misma engendra una clara contraposición con el principio de pronta y expedita justicia constitucional establecido en artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Ante la problemática antes planteada, las autoridades legislativas de nuestro país en coordinación con algunos miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como miembros de Colegios de Abogados y Juristas Académicos notables, plantearon un proyecto de reforma constitucional que diera respuesta a tan arraigado problema, culminando en la modificación de algunos preceptos constitucionales y posteriormente legales mediante los cuales se instaura en la Ley de Amparo de dos de abril de 2013, la nueva figura procesal del amparo conocida

³ *Idem.*

como “Amparo Directo Adhesivo”.

En este sentido debemos señalar que tal instrumento, en esencia tiene como finalidad otorgar la facultad a la contraparte de quien interpone el juicio de amparo directo, de adherirse al mismo, impugnando aspectos de la sentencia reclamada que le perjudiquen y que pueden trascender al resultado del fallo, o que vierta en su oportunidad razonamientos tendientes a reforzar las argumentaciones de la autoridad responsable; en esencia pues, la figura en comento plantea la posibilidad de que en un sólo juicio de amparo directo se decidan todos los puntos planteados, oyendo a la parte que hubiere sido favorecida en el juicio de origen.

Como ya se menciona en párrafos precedentes, la problemática que se venía arrastrando respecto a las sentencias de amparo emitidas para efectos, quiso encontrar solución precisamente en esta figura procesal señalada.

Por otro lado, derivado de lo novedoso que resulta el recién adoptado Amparo Directo Adhesivo, ha sido complicado encontrar en la doctrina jurídica un desarrollo amplio e integral del tema, siendo en esencia los Jueces y Magistrados Federales quienes de manera profunda sean pronunciado respecto al mismo.

En este contexto, el trabajo que se realizará en la presente investigación constara de tres capítulos a desarrollar; así, en el primero de ellos se pretende el estudio histórico de nuestro juicio de amparo a través de todos los documentos constitucionales y legales que se han dado en el devenir de la historia, a fin de encontrar en ellos la verdadera esencia y teleología con la que se instituyera tal instrumento de protección de los derechos fundamentales; en el segundo, se desarrollará toda la teoría y conceptualización de las diversas clasificaciones y tipos de sentencias de amparo existentes; finalmente, esbozaremos el problema de las llamadas sentencias emitidas para efectos y el amparo adhesivo como solución dada al mismo, a fin de reflexionar sobre los aspectos diversos que trae consigo la novedosa figura procesal multicitada.

En resumidas cuentas, en el trabajo que se expone se pretende hacer notar que las sentencias concedidas para efectos, con independencia del novedoso Amparo Directo Adhesivo recientemente adoptado en nuestra Constitución, no satisface integralmente las exigencias en la solución de este problema y que aún se siguen vulnerando principios rectores de nuestra Ley Fundamental tales como los de acceso a la justicia pronta y expedita, equidad y economía procesal, convirtiendo a nuestra institución protectora en un medio de defensa incompleto, parcial e ineficaz apartándolo claramente de su objeto protector por excelencia

En definitiva, es importante señalar que para realización del presente trabajo, seguiremos los criterios y lineamientos del proceso de investigación seguidos por el instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPÍTULO I. BREVE RELACIÓN DE ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL AMPARO

SUMARIO:

1.1 La antigüedad 1.2 Roma 1.3 Inglaterra 1.4 Norteamérica 1.5 España 1.6 Francia 1.7 México. Época Virreinal 1.8 México Independiente 1.9 Constitución de Apatzingán 1.10 Constitución de 1824 1.11 La Constitución Yucateca de 1840 1.12 Bases Orgánicas de 1843 1.13 Acta de Reformas de 1847 1.14 El Amparo en la Constitución Federal de 1857 1.15 Primera Ley de Amparo de 1861 1.16 El Amparo Posterior a la Revolución Mexicana de 1910.

El Amparo en México constituye sin duda una institución fundamental para la protección y salvaguarda de los derechos y libertades de todo ser humano, de ello resulta trascendental en ocasión del tema que ahora se trata, hacer un breve recorrido histórico tanto político como jurídico, desde una visión externa e interna acerca de sus orígenes, ello, a fin de esbozar las ideas más importantes y dar sustento jurídico y teleológico a tan importante institución procesal.

En ese orden de ideas, el autor del Juicio de amparo idealizó y materializó dicha teoría para defensa de los derechos fundamentales del hombre, entendiendo a este como la persona humana dotada de razón y dignidad, pues al mismo tiempo, es susceptible de ser utilizado como un objeto, lo que ocurre cuando el Estado sobrepasa su ejercicio sobre los referidos derechos fundamentales.

En relatadas circunstancias, se pretende hacer un recorrido histórico a fin de vislumbrar con claridad la trayectoria que ha seguido la institución libertaria de amparo, a efecto de sentar bases que permitirán arribar a conclusiones que interesan, tales como la desnaturalización que ha sufrido la esencia de dicha institución procesal, debido a la infinidad de reglas y tecnicismos que se han establecido para resolverlo.

1.1 La antigüedad

Previo a comenzar con el estudio de los diversos momentos y documentos constitucionales que se han dado en el devenir histórico, es trascendental advertir que la finalidad de este capítulo tiene como presupuesto fundamental el establecimiento de las bases que se fueron sentando desde la antigüedad con respecto a la forma de organización jurídica, política y social, incluso encontrar ciertas costumbres adoptadas en aquella época, a fin de ir desentrañando la existencia de algún instrumento que aunque evidentemente no con los rigorismos del actual Juicio de amparo, sí como mera sospecha de la existencia de medios de reparación de derechos a través de algún mecanismo jurídico, político o consuetudinario, que guarde cierta relación con nuestro actual Juicio de amparo.

En consonancia con lo anterior, debemos indicar que resulta difícil encontrar en los tiempos primitivos no solo la existencia de los derechos del hombre considerados estos como un conjunto de prerrogativas del gobernado de observancia jurídica obligatoria, sino ni siquiera derechos o facultades de hecho que pudiera gozar el individuo dentro de la comunidad a la que pertenecía, mismos que constituyen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público.

En tal virtud, hablando de regímenes matriarcales y patriarcales, la autoridad de la madre y del padre, respectivamente, era omnímoda, sin que encontrara un sustento jurídico, sino por el contrario tenía como fundamento un origen fáctico en cuanto que los padres constituían la cabeza de la sociedad familiar cuyo conjunto se componía por la tribu quienes disfrutaban de absoluto respeto por sus subalternos, sobre los cuales, en muchos casos, tenían derecho de vida o muerte, aunado a que se observaba invariablemente la existencia de la esclavitud, la cual presupone, al menos en el orden a la libertad e igualdad una negación de los derechos del hombre y de las garantías para hacerlos efectivos como lo conocemos

en la actualidad.⁴

1.2 Roma

Desde la antigua Roma es bien sabido que no existía un concepto claro y específico de derechos humanos, no obstante que el Estado romano era sumamente poderoso pues la sociedad romana en su conjunto tenía como forma de valores la violencia, la tortura, entre otras, mismos que eran parte de la identidad de esos pueblos con lo que los gobernantes de esa época pretendían demostrar su poderío e imperio sobre las provincias que habían conquistado, en tales circunstancias, aquella época Roma era también una sociedad muy injusta, una sociedad muy dividida en estratos sociales tal como lo señala el ilustre historiador alemán Ludwing Friedlander⁵.

Así, el derecho romano era un conjunto jurídico inhumano, pues en ese sentido los derechos humanos no existían en la mente de los gobernantes de aquellas épocas, de forma que eran muy pocas las instituciones de carácter inminentemente procesal que protegieran la vida de los ciudadanos de Roma. No obstante, se han encontrado vestigios de que tales instituciones políticas y jurídicas fueron moldeando la vida de aquellas sociedades, desde la caída del imperio hasta inicios de la edad media, en donde estos derechos, fueron encontrando fortaleza para posteriormente consolidar dos instituciones que sin duda resultaban importantísimas dadas las condiciones de aquel entonces, de esa forma se consagraron instrumentos procesales que protegían la vida de los ciudadanos, dichas instituciones eran, el *intercessio* y el *interdicto del homine libero exhibendo*.

6

⁴Batiza B., Rodolfo, *Historia del Amparo en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1949, T. I p. 17.

⁵Friedlander, Ludwing, *La sociedad romana, historia de las costumbres en Roma desde Augusto hasta los antonios*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 3-6.

⁶*Idem*.

Es importante observar el contexto que se vivía en esas épocas para desentrañar la existencia de una época de innumerables arbitrariedades por parte de los Órganos de poder, pues a pesar de las instituciones anteriormente señaladas que si bien de algún modo pretendían proteger la vida de los ciudadanos, realmente constituían instituciones verdaderamente muy dispares y que cumplían más que en servir a la defensa de los derechos de las personas, en un equilibrio de poderes, debido a que además en aquella época quien era condenado a pena de muerte no tenía forma de defensa.

En suma, es dable señalar que aunque con las deficiencias descritas, en este periodo histórico ya se constituyen el *intercessio* y el *interdicto del homine libero exhibendo*, como instituciones tendientes a preservar ciertos derechos de los Ciudadanos Romanos.

1.3 Inglaterra

Es importante destacar que es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, lo anterior permite pensar que su sistema es uno de los antecedentes más sólidos del régimen de protección a tal derecho fundamental de las personas.⁷

El régimen jurídico de los ingleses fue evolucionando lentamente desde los orígenes de los pueblos que habitaron la Gran Bretaña fruto de sus costumbres y de su vida misma. Así, el derecho Inglés es consecuencia de largos años de gestación social basados en el espíritu y temperamento anglosajones que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores tenaces de la libertad dentro de la comunidad británica. Como efecto de esto, surgió la Constitución inglesa no como un cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales, sino como

⁷ Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 15ª ed., México, Porrúa, 1980 p. 62.

un conjunto normativo consuetudinario, por esto se puede decir que es Inglaterra el Estado típico dotado de una verdadera Constitución en su sentido real, es decir, como agrupación preceptiva creada y consolidada por la costumbre social y que no tiene como antecedente ninguna norma legal sino que se produce espontáneamente.⁸

Es evidente que en este país se desarrolló un sistema jurídico de avanzada, inclusive por encima del tradicionalista, derecho romano, que se caracterizaba por ser represivo, pues al contrario, el referido common law o derecho común impuso un limitante al rey frente a los ciudadanos ingleses, cualquier acto arbitrario del rey sin motivación para ello causaba rebeldía por parte de los ciudadanos, de lo que se puede pensar que este sistema a pesar de la época era un tanto garantista y muy adelantado que existió en la Europa occidental en la época continental a pesar de que es el único país que no tiene Constitución escrita y pese a ello, se observa desde entonces altos valores de civilidad y de participación en los asuntos públicos por parte de los ciudadanos ingleses.

1.4 Norteamérica

En lo que al tema interesa, bien se puede decir que los Estados Unidos surgieron como una nación unitaria, con vida jurídica independiente, organizados en una confederación, con la promulgación de un documento importantísimo, el denominado: los artículos de Confederación y Unión Perpetua. En su lucha por la independencia, las Colonias de los Estados Unidos tuvieron que reunir sus pocos recursos y combinar sus esfuerzos en una acción integral en contra de Inglaterra.

Consumada la lucha en contra de este país, las colonias norteamericanas no se sintieron lo suficientemente fuertes por sí solas para defender su autonomía ante

⁸*Idem.*

un nuevo intento de sojuzgación, por lo que permanecieron unidas creando una Federación de la Unión Americana.

El aludido cuerpo normativo al paso del tiempo fracasó, por lo cual se propuso una revisión de los *artículos*, el cual se efectuó en Filadelfia. De esta forma, después de prolongados debates y de la insistencia de los Estados americanos de seguir en una federación, es decir, en una entidad política superior, se formuló el proyecto de Constitución Federal, lográndose con ello que esta propuesta fuera aceptada por las Entidades Locales.⁹

De tal manera que aquella Constitución Federal americana con el paso del tiempo fue sufriendo algunas enmiendas de entre las cuales se debe destacar para el estudio y desarrollo del tema que se aborda, las consistentes en los derechos públicos individuales oponibles al Estado. Estas enmiendas encierran la garantía de legalidad, la de audiencia previa y la de que el juicio por el que se prive a la persona de su libertad, propiedad, etcétera, que además se siga ante Jueces o Tribunales previamente establecidos, lo cual deja entrever una similitud de contenidos con lo que ahora establece nuestro artículo 14 constitucional.¹⁰

Por otro lado, es destacable señalar que las enmiendas a las que se ha hecho referencia, contienen claramente garantías de las que en nuestra actualidad enmarcan las Constituciones modernas y que se tratan precisamente de disposiciones de orden constitucional que encontraban sustento en los derechos fundamentales y el respeto a los mismos frente a los abusos de los Órganos de poder. De esta forma se advierte que en los Estados Unidos opera pues un régimen constitucional de derechos declarados, que si bien no tan explícitos como en nuestro orden jurídico fundamental, si ya consolidados en las diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinales, como ha quedado esbozado anteriormente.

⁹Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 7, pp. 94-95.

¹⁰*Idem.*

1.5 España

La nación española vivió una larga etapa de acomodamientos y adaptaciones entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de occidente, para posteriormente consolidar una formación social y política definitiva.

En este contexto, se puede decir que de los diversos pobladores de España, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de aquel país fueron los visigodos, es decir, los godos de occidentes, debido a que de ellos surgieron las primeras instituciones de derechos escrito o codificado que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas. Posteriormente no faltaron intentos de algunos soberanos godos, de establecer una legislación unificada; sin embargo, el ordenamiento que mayor significación en la historia jurídica tiene de España durante la época Visigótica fue indudablemente el famoso *fuero juzgo*, también denominado libro de los Jueces o Código de los visigodos.¹¹

El fuero juzgo fue indudablemente el ordenamiento normativo que entrañaba diversas disposiciones jurídicas relativas a múltiples materias, tanto del derecho público como del derecho privado. De tal forma que, el libro primero de los doce que se componían, se contienen diversos preceptos relativos a las limitaciones naturales que desde el punto de vista ético-político debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que *solo será rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey*. Esta limitación es una evidente restricción que tenía la autoridad real a sus actos y que permitía sin duda encontrar congruencia entre su poder y los derechos de los ciudadanos españoles.

Por otro lado, otro importante estatuto que conformaba el derecho escrito

¹¹ Castro y Castro, Victor Juventino, *Garantías y Amparo*, 4ª ed., México, Porrúa, 1983, p. 276.

español lo constituyo el Fuero Viejo de Castilla, mismo que, como ordenamiento compilador de diversos fueros y disposiciones se compuso de cinco libros, que en esencia trataban de cuestiones del derecho público tales como las relativas a los derechos y deberes de los Fijosdalgo de Castilla, a las cosas que pertenecen al señorío del Rey, así como la regulación al derecho penal y el de las instituciones civiles.¹²

Finalmente, la unificación del derecho estatutario de los Reinos de Castilla y León se realiza con la expedición de las siete partidas elaboradas bajo el gobierno del Rey Don Alfonso X llamado con justicia el sabio por el gran acervo cultural que poseía. No es óbice señalar al respecto que dicho instrumento jurídico constituye una de las obras más geniales del pensamiento en pleno Medioevo por lo que respecta al derecho positivo, habiéndose no solo codificado en el bajo un sistema jurídico unitario múltiples disposiciones contenidas en cuerpos legales anteriores, sino adaptando principios prevalentes de la época y del derecho romano que parecían haberse olvidado en las legislaciones precedentes.¹³

En este sentido se observa pues que el pueblo de España constituye sin duda una fuente sumamente importante de cuerpos normativos que sirvieron de modelo a muchos otros países y que consistían la mayoría de ellos en verdaderas limitaciones a las funciones reales españolas, por ello, es de suma importancia establecer antecedentes del Juicio de amparo en el derecho del Reino de Aragón, ya que el estudio de justicia mayor y otras disposiciones jurídicas que reflejan los verdaderos procesos afines a nuestra institución de amparo, tales como los denominados *jurisfirma* y *manifestación de las personas*, descubriéndose en ellas uno de los elementos esenciales de la procedencia de la acción constitucional, tal como lo es el agravio que el gobernado sufre por algún acto de autoridad y que en la terminología jurídica aragonesa se llamaba *greuge*.

¹²*Ibidem* p. 277.

¹³*Idem*.

1.6 Francia

Por lo que respecta a Francia se puede decir que el jusnaturalismo como corriente política encargada de fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, se estableció siempre con el afán respetar y consagrar en el ordenamiento jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana tales como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, entre otras que ya se encontraban inmersas en su sistema jurídico, ello a pesar de que hubo serios intentos de oposición política a aquel pensamiento teórico.¹⁴

A pesar de lo anterior, el despotismo y el autoritarismo político siguieron imperando en Francia cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático, de tal suerte que esta realidad provoca en Francia el surgimiento de importantísimas corrientes políticas que pretendían proponer medidas al régimen absolutista pugnando siempre por el establecimiento de formas de gobiernos pertinentes y adecuados para conjurar el mal público. De esa forma se comienza con las ideas de las garantías individuales encontrando su fuente principal en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, declaración que a diferencia de los derechos logrados en muchos otros países no encuentran su fuente creadora en las circunstancias vivientes de los pobladores de aquella época sino en las ideas de los ilustres pensadores, los enciclopedistas franceses tales como: Rosseau, Montesquieu, Voltaire entre otros, quienes con sus doctrinas en conjugación con los resultados de la revolución francesa fueron factores que influyeron en distintas partes del mundo con su pensamiento político y jurídico.

Luego, fueron esas ideas filosóficas consagradas en tal declaración las que encontraron un patrón común identificado en aquel entonces como derechos de

¹⁴ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 7, p. 69.

libertad, resistencia a la opresión, entre otros, mismos que constituyeron la causa del establecimiento de las garantías en los distintos países y sistemas normativos de aquellas épocas.¹⁵

En ese tenor, las ideas y el resultado de la revolución francesa materializados en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*, fueron establecidos en nuestro país desde el propio Decreto Constitucional de 1814. Consiguientemente las citadas garantías, constituyeron un factor determinante en la creación de nuestro Juicio de amparo, habida cuenta que fue precisamente la idea de aquellos pensadores antes citados el de hacer efectivas las garantías de libertad las que inspiraron a la creación de instituciones procesales francesas que velaran precisamente por el cumplimiento de tales derechos. En ese sentido, no se debe dejar de señalar que el recurso de casación como medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en los juicios civiles y penales fue una institución llevada a cabo por las Cortes Supremas de Francia.¹⁶

En resumen, el establecimiento constitucional de las garantías provenientes de las ideas de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue la base para que en forma accesoria se establecieran mecanismos procesales que garantizaran importantes derechos nacidos o mejor dicho reconocidos. De esa forma pues, en Francia existió desde aquellas épocas un verdadero control de legalidad de los actos administrativos, o mejor dicho, de las autoridades administrativas, el cual al ser examinado se concluía si existía o no extralimitación de poderes, lo anterior llevado a cabo a través de un recurso denominado *exceso de poder*.

1.7 México Época Virreinal

Hecho el recorrido histórico anterior sobre las instituciones procesales más

¹⁵*Ibidem*, pp. 71-73.

¹⁶*Idem*.

importantes de diversos países, corresponde comenzar el estudio de nuestro tema a la luz de la experiencia mexicana, lo cual se hace de la siguiente forma.

Es importante destacar de manera previa que en la época precolombina y precisamente en el ahora territorio de nuestra República mexicana no hay vestigios de ninguna figura, institución, sea de derecho escrito o consuetudinaria que permita pensar en un serio antecedente de la protección de derechos a través de garantías constitucionales.

Lo anterior se puede atribuir quizá a la forma de organización social que predominaba en la época basado en prácticas primitivas y muy rudimentarias conforme a lo cual la Autoridad Suprema, con facultades omnímodas, constituida en un rey o emperador tenía el mando del pueblo que gobernaba. De esta manera es difícil pensar que el gobernado tuviera algún derecho frente a las autoridades y menos aún pensar en algún mecanismo de protección.

Es evidente que a la llegada de los españoles a conquistar nuestros pueblos indígenas en el año de 1521 encontraron una serie de reglas basadas en prácticas consuetudinarias, de esa manera la incursión militar española comandada por Hernán Cortes comenzó el gran asedio en la mayor parte de nuestro territorio nacional, con ello el saqueo económico y de recursos naturales para la corona española.¹⁷

Con el pillaje y abusos de los españoles en contra de las civilizaciones azteca y zapoteca, también llegaron decenas de evangelizadores con la finalidad de convertir a los indios a la religión católica, entre ellos se encontraban Vasco de Quiroga, Fray Bartolomé de las Casas, Fray Bernardino de Sahagún, tales personajes encerraban verdaderos teólogos y juristas, como don Vasco de Quiroga que se encargó de evangelizar la región de Michoacán, de esta manera se fue

¹⁷ Soberanes Fernández, José Luis y Martínez Martínez, José, *Apuntes para la historia del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2004, p. 78.

teniendo control de nuestro territorio y del pensamiento de su gente lo que provoco inevitablemente el nombramiento de un Virrey en nuestras tierras ahora conquistadas con amplias facultades políticas y jurídicas, lo anterior tenía que basarse en una serie de normas que trajeron de aquellas tierras y que aplicaron en nuestro territorio, tales mandatos fueron los siguientes: Las Leyes de Indias y las leyes de castilla (mezcla de derecho español y las costumbres legales de los indios). Tal conjunto de leyes regían la organización de los pueblos indígenas en este territorio ahora colonia de España.¹⁸

Por otro lado, se debe hacer prevalecer la idea de las instituciones procesales y los ordenamientos jurídicos que a través del tiempo fueron constituyendo pieza clave en la conformación y consolidación del Juicio de garantías, por lo cual el investigador Andrés Lira González en un interesante trabajo realizado encuentra un procedimiento de carácter jurídico que se denominó Amparo Colonial y que se entendía de la siguiente manera:

*...una petición formal hecha a la máxima autoridad gubernamental de la Nueva España, por parte de los ciudadanos e indios para que los proteja en su integridad física y sus posesiones en contra de actos arbitrarios de los funcionarios públicos con poder de decisión...*¹⁹

En ese tenor, el citado investigador a su vez expone claramente cuál era el objeto del amparo colonial, a saber:

*...la protección de las personas en sus derechos, cuando estos sean alterados y violados por agraviantes, que realicen actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual una autoridad protectora, el Virrey conociendo directamente o indirectamente como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso dicte en mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de su derecho sin determinar en este la titularidad de los derechos violados y solo con el fin de protegerlos de la violación...*²⁰

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ Lira González, Andrés, *Antecedentes Novohispanos del Juicio de Amparo, el Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, t. I, pp. 82-83.

²⁰ *Idem.*

Siguiendo con estas ideas, se puede dilucidar que el mandamiento de amparo llamado colonial representaba la contestación del Virrey de la petición hecha por un quejoso que sentía se le habían violado los derechos constituidos en los ordenamientos legales de esa época y que podía verse en el sentido de otorgar la protección lisa y llana por parte del Virrey, o bien negarla. De esta manera se señala claramente que las funciones del Virrey respecto del mandamiento de amparo eran de la siguiente manera:

...obraba como Presidente de la audiencia (Supremo Órgano Judicial de la Nueva España) o independientemente de ella en los casos de su competencia directa, dictada para proteger los derechos frente a la agresión actual o futura que en su detrimento realizan otras personas, autoridades políticas ordenándose, según el caso la reparación de los daños causados o la suspensión de aquellos sin resolver el fondo del asunto, si no limitándose a defender al agraviado frente a la agresión injusta y dejando a salvo los derechos de terceros que pudieran determinarse por la vía legal ordinaria, mediante el procedimiento adecuado...²¹.

Finalmente se debe concluir señalando que estas opiniones aunque interesantes y sostenidas con base en diversos documentos históricos no constituyen un sustento serio de lo que conocemos actualmente como Juicio de garantías aunque a pesar de su aparente similitud, lo anterior en razón de que en esa época no se contaba con ningún documento constitucional ni escrito ni consuetudinario que permitiera sostener las argumentaciones que en su momento emitía el Virrey condecorador del asunto, en ese sentido los derechos fundamentales y la garantía que se pudiera hacer valer al respecto no encontraban sustento constitucional alguno, sin embargo, como antecedente cobra gran importancia para nuestro estudio.

1.8 México independiente

El derecho del México independiente al menos en lo que ve a la materia político – constitucional rompe toda tradición jurídica española, lo anterior, debido a la

²¹ *Ibidem*, p. 84.

influencia importante de los postulados y doctrinas derivados de la revolución francesa, además de la inspiración que causo el sistema norteamericano.²²

El rompimiento del lazo entre el yugo español y nuestro país, evidentemente acarrió innumerables problemas tanto económicos, políticos, culturales y por supuesto jurídicos. En ese sentido, la organización y funcionamiento del gobierno estatal constituye para los primeros legisladores la preocupación más importante del momento, por lo que, había que darle pronta y efectiva resolución. Esa preocupación por consolidar nuestra organización interna tenía además como premisa el hecho de que en esos momentos se encontraba como ya se dijo, rota la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial.²³

Trabajo arduo tenían los legisladores del recién territorio emancipado, de ahí los constantes yerros políticos y constitucionales que al pasar de los años y de una práctica impuesta al pueblo fueron paulatinamente evaporando para dar paso a instituciones jurídicas que gozaron posteriormente incluso hasta nuestra actualidad del legítimo arraigo popular. En este sentido es importante remarcar que a pesar de otras instituciones que aunque no se pueda afirmar hayan servido de antecedentes al Juicio de amparo de nuestro país, sirvieron de orientación por lo menos para estructurar y conformar las grandes instituciones que rigen la vida actual.

Ciertamente esta época fue el inicio de una constante lucha interna por implantar un modelo o sistema político y jurídico diverso, de esa forma, por un lado se encontraba el poder de los centralistas y por el otro el de quienes pugnaban por un régimen federalista, quienes en una lucha ideológica constante parecía que provocaban un retroceso o un alto al progreso del recién territorio independiente.

En ese tenor, el desarrollo jurídico constitucional de Estados Unidos de América por ejemplo influyó sin duda para que en 1824 se adoptara el sistema

²² Burgoa Ignacio, *op. cit.*, nota 7, p. 104.

²³ *Ildem.*

federal mexicano, expidiendo los constituyentes mexicanos un documento de ese tipo.²⁴

Por otro lado, sin duda resulta que además de lo anterior la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, también repercutió notablemente en el México recién emancipado, razón por la cual aunado a la preocupación de organizar políticamente al Estado, también se encontraba la relativa al establecimiento de las entonces garantías individuales, a pesar de que no sucede en la referida Constitución de 1824 en una primera instancia, derivado quizá de la preocupación más que nada de organizar políticamente al país.²⁵

En resumidas cuentas, en este momento histórico observamos claramente que el México independiente comenzó la conformación de sus instituciones con una gran influencia del vecino del norte aunado al modelo francés que para la época constituía un prototipo jurídico político de avanzada y con grandes retos constitucionales garantistas derivados de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia.

1.9 Constitución de Apatzingán

Una vez esbozados los antecedentes anteriores, mismos que sin duda constituyen el inicio de la organización y estructura del México recién emancipado, resulta oportuno hacer un breve análisis de un documento constitucional que aunque se ha cuestionado en muchos aspectos, sin duda es un bastión fundamental en el tema que ahora ocupa este trabajo. De tal forma, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana constituye el primer documento político constitucional que encontramos en el curso de la historia República mexicana,

²⁴*Ibidem*, p. 105.

²⁵ Arellano García, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 6ª ed., México, Porrúa 2003, p. 90.

aunque aun no emancipada.²⁶

Si bien en la doctrina encontramos una divergencia importante en el hecho de la vigencia de este Decreto Constitucional, no obstante ello e independientemente de una postura u otra, la realidad es que existen datos físicos y materiales que permiten concluir la vigencia de dicho documentos constitucional, ejemplo de ello son las diversas sentencias que se emitieron en aquella época con fundamento en la norma en cuestión.

Por otro lado, la realidad es que este documento constitucional constituye un postulado básico, toda vez que en él se sientan las bases de cómo debería de organizarse la nación mexicana en cuestión política, económica, jurídica, etcétera, estableciendo además una clara división de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, otorgando garantías a los ciudadanos de la República, así como el establecimiento de la soberanía a favor del pueblo.²⁷

Es importante remarcar que la importancia de este documento además de lo anterior se constriñe a que, influenciado por los principios jurídicos de la revolución francesa y de diversos pensadores de la ilustración, tales como Juan Jacobo Rousseau, en el mismo se estima que los derechos del hombre son superiores a toda organización social cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, deben reputarlos intangibles, pues su protección es la única finalidad del Estado, siendo imprescriptibles, indivisibles e inajenables.²⁸

Ahora bien, no obstante que la Constitución de Apatzingán aunque contiene una serie de derechos del hombre así declarados en los capítulos respectivos, la realidad es que al individuo, no le brinda ningún instrumento jurídico para hacerlos respetar y así reparar las posibles violaciones que se dieran por parte de los órganos estatales. En ese orden, se puede decir que hasta ese momento no se encuentra

²⁶ *Ibidem*, p. 91.

²⁷ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 24ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 28.

²⁸ *Ibidem*, p. 29.

en este periodo un antecedente de nuestro Juicio de amparo, el cual, como se verá en líneas posteriores, tiene como principal finalidad la protección, en forma preventiva de reparación de los derechos fundamentales.

No se puede juzgar el motivo de que la Constitución de que se trata, no haya contenido un instrumento jurídico procesal eficaz para la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales, pues claro resulta que el contexto vivido en esa época era sumamente álgido, además de que los hombres de Estado de aquella época pudieron haber considerado suficiente el solo establecimiento de esos derechos al cuerpo fundamental creyendo suficiente con ello su respeto e inviolabilidad, situación que la realidad se encargó de desmentir poco a poco.

Como se ha de notar en los párrafos anteriores la estructura y organización político-constitucional de nuestro país poco a poco fue estableciendo las bases para instituir los instrumentos procesales que habían de regir nuestro sistema de derechos tomando en consideración el contexto y las necesidades sociales que se iban dando y que exigían con mayor fuerza cada vez más un claro modelo para hacerlos valer ante órganos judiciales establecidos, situación que encontraremos con precisión en el recorrido histórico de los documentos constituciones que analizaremos más adelante.

1.10 Constitución de 1824

En el recorrido histórico de los ordenamientos jurídicos que se dieron en esta época no se creó oportuno abordar documentos tales como los Tratados de Córdoba o el Plan de Iguala toda vez que de los mismos no se advierte vestigio alguno respecto del Juicio de amparo y sus antecedentes, motivo por el cual se cree conveniente tratar los contenidos jurídicos más importantes tales como la constitución de 1824²⁹.

²⁹ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 7, pp. 105-106.

En ese contexto, la Carta Magna de 1824 constituye el segundo documento político mexicano de carácter constitucional que tuvo una vigencia prolongada por espacio de 12 años y que su importancia radica además en que fue el primer ordenamiento formal que estructuró al México después de consumada su independencia.³⁰

La principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 fue sin duda organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por tanto, resulta natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre comúnmente llamados garantías individuales.

De esta forma encontramos un escasa o casi nula enunciación de derechos del gobernado frente al Estado en la Constitución de 1824, a diferencia como ya se dijo de la de Apatzingán que consagró exhaustivamente los derechos del hombre pudiéndose señalar que en este aspecto si fue inferior a ésta.³¹

No obstante lo señalado en el párrafo anterior en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 encontramos aunque como lo ha expresado el ilustre jurista Fix-Zamudio³² sin una plena comprensión, dos instituciones para las tutelas de las normas constitucionales, o sea la que atribuyó al Congreso Federal la facultad de reprimir las violaciones a la Carta Federal y que encuentra su antecedente en la Constitución de Cádiz de 1812,³³ que al mismo tiempo confirió a

³⁰ *Ibidem*, p. 108.

³¹ Fix- Zamudio, Héctor, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 9.

³² *Ibidem*, p. 10.

³³ De Acuerdo con los artículos 372 y 373 Constitución de Cádiz de 1812, “las Cortes en sus Primeras Sesiones tomaran en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella”, y “todo español tiene derecho a representar a las Cortes y al Rey para reclamar la observancia de la Constitución”, preceptos fundamentales que pueden equipararse con los artículos 164 y 165 de La Constitución Federal mexicana de 1824: “el congreso dictara todas las leyes y decretos que crea conducentes a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta Constitución o el acta constitutiva”, y “ solo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva”.

la Suprema Corte Federal -esta vez por influencia de la Constitución Federal de Estados Unidos-, la competencia para decidir sobre las infracciones de la Constitución y Leyes Federales.³⁴ En la práctica, sin embargo, predominó claramente la primera solución, si tomamos en cuenta el citado Congreso Federal anuló varias leyes expedidas por los órganos legislativos de las Entidades Federativas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.³⁵

Finalmente no se debe pasar por alto la aclaración consistente en que existen doctrinarios mexicanos como don Ignacio Burgoa quienes señalan una postura distinta a la que hemos manejado en este apartado, en tal virtud, explica que si bien la Constitución de 1824 no contenía declaración de las garantías individuales o su contenido era muy deficiente, menos aún podemos pensar que esa Carta Magna consigné medio jurídico o instrumento legal alguno para tutelarlas.³⁶

Otra cuestión importante que no se puede dejar pasar es que ciertamente a pesar de que se instituyó en la Constitución de que se trata un principio de control constitucional y legal, no se expidió jamás ley reglamentaria respectiva que propiamente viniera a darle vida. En este contexto se puede percibir que este documento esbozado brevemente a pesar de sus carencias de reconocimiento expreso de derechos fundamentales y de una falta de legislación secundaria que permitiera la protección de la Constitución y de los actos de las autoridades, ciertamente constituye un primer avance constitucional al menos respecto al tema de control constitucional y legal que se viene tratando.

³⁴ La citada Constitución Federal de 1824 dispuso en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, que la Suprema Corte de Justicia podía conocer “de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley”. Este precepto se inspiró claramente en la Constitución Federal de Estados Unidos, en el artículo III, sección 2, que es su parte conducente establece que: “1. El Poder Judicial se extenderá a todos los casos de Ley y equidad que dimanen de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos...”.

³⁵ Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/a%29%20BASES%20Y%20LEYES%20CONSTITUCIONALES/DUBLAN%2023-10-1835.pdf>

³⁶ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 7, p. 109.

1.11 Constitución Yucateca de 1841

Después de la guerra de independencia de 1810 y su consumación en 1821 y hasta 1836, el pueblo de México vivió una serie de altibajos ideológicos que provocaron que en esta última fecha anotada se cambiara el régimen federativo por el centralista. Régimen que en esencia constituyó la creación de un súper poder realmente desbordado llamado “Supremo Poder Conservador”, cuyas facultades eran realmente desmedidas y su ejercicio distó mucho de parecerse al ejercicio que tuvo el Poder Judicial en Constituciones posteriores como la de 1857.

En efecto, el control constitucional ejercido por el denominado “Supremo Poder Conservador”, no era de índole jurisdiccional sino meramente político cuyas resoluciones tenían validez “erga omnes”, en este sentido se ha dicho por algunos autores que la facultad controladora de ese Supremo Poder constituye un fundamento histórico del actual Juicio de amparo. No obstante lo anterior, realmente no se pueden encontrar en este momento histórico rasgos generales que permitan identificar al Juicio de amparo *stricto sensu*.³⁷

A pesar de que, como se acaba de señalar se descubre ya una tendencia jurídica para crear un medio protector del régimen constitucional en México, aquel no adopta aún la forma clara y sistemática con que ya se le revistió en el proyecto de la Constitución de Yucatán de 1840, así como en la definitiva Constitución Yucateca de diciembre de 1841, cuyo autor principal es sin duda el insigne jurisconsulto Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, introduciendo uno de los más grandes adelantos que en materia constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano.³⁸

Siguiendo este orden de ideas se cree oportuno definir a la Constitución

³⁷ Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2005, pp. 77-78.

³⁸ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 7, p. 115.

Yucateca de 1841 como:

*... el acta política en el que el estado de Yucatán desconocía la constitución centralista de Antonio López de Santa Anna, y por tanto declarándose como estado independiente...*³⁹

Esta novedosa Constitución, adoptaba figuras importantes del derecho como la libertad de cultos, la libertad de prensa y las bases jurídicas de los preceptos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente, además de las bases constitucionales del Juicio de amparo, tema que en esencia aquí interesa.⁴⁰

Debido a la importancia que reviste esta etapa para el tema que aquí nos interesa, se considera oportuno insertar la parte de la Constitución Yucateca que da el sustento jurídico al novedoso Juicio de amparo recién diseñado, para lo cual se hace de la siguiente manera:

...CONSTITUCION POLITICA DE YUCATAN DE 1841

Santiago Méndez. gobernador del estado libre y soberano de Yucatán a todos sus habitantes, sabed: que el congreso del mismo estado ha decretado y sancionado, la siguiente constitución política. Nos, el pueblo de Yucatán, reconocidos a la bondad Divina por habernos permitido organizar un gobierno cual demandan nuestras particulares necesidades, usando del derecho que a todas las sociedades humanas ha concedido el soberano Legislador del Universo. Hemos decretado la siguiente constitución.

Del poder judicial.

Art. 59. El poder judicial residirá en una corte suprema de justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes. De la corte suprema de justicia y de sus atribuciones.

Art. 60. La corte suprema de justicia se compondrá de tres ministros y un fiscal; necesitándose para obtener este ministerio, ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, avecindado en el estado con residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión ocho años a 10 menos. Cualquiera vacante que ocurra se llenará proponiendo la cámara de diputados tres individuos que reúnan las circunstancias indicadas, y eligiendo el senado, de los tres, uno para la plaza de fiscal.

Art. 61. Cuando vaque alguno de los ministros de este cuerpo, pasará desde luego a servirlo en propiedad el fiscal del mismo.

³⁹ *Idem.*

⁴⁰ *Idem.*

Art. 62. Corresponde a este tribunal reunido: Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada (lo resaltado no es de origen). 20. Iniciar leyes y decretos para la mejora de la legislación civil y penal, y de los procedimientos judiciales. 30. Nombrar sus subalternos y dependientes respectivos, y a los jueces letrados y asesores, arreglándose a 10 que dispongan las leyes.

Art. 63. Toca asimismo a este tribunal, juzgando cada uno de sus miembros en particular, y repartiéndose los asuntos que ocurran. conocer en primera, segunda y tercera instancia y de los recursos de nulidad, cuando no haya lugar a la última: 10. De los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos al gobernador los consejeros y los secretarios del despacho. y en los que fuesen demandados los diputados y senadores: 20. De las disputas judiciales que se muevan sobre contratos y negociaciones celebradas por el gobernador, o por orden expresa suya: 30. De las causas criminales que por delitos comunes se intenten contra los funcionarios públicos de que habla la parte primera de este artículo, previos los requisitos establecidos en el 39 y 40 de las competencias que se susciten entre los juzgados del estado de cualquiera clase que sean 50. de los recursos de protección y de fuerza: 60. De las causas de responsabilidad de los juzgados inferiores de primera instancia: 70. De las causas criminales que deben formarse contra los subalternos inmediatos de la misma corte, por abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

Art. 64. En todos estos casos y cuando hubiese habido lugar a las tres instancias, conocerá de los recursos de nulidad uno de los jueces insaculados de que habla el arto 41 de esta constitución, sacándosele al efecto por suerte, según en él se previene. - 113-

Art. 65. De los insaculados que indica el artículo precedente, se sacarán también por suerte los jueces que deben conocer desde la primera instancia en los asuntos civiles en que sean demandantes o demandados los ministros y fiscal de la corte suprema de justicia o en sus causas criminales intentadas por los delitos comunes que cometan.

Art. 66. Corresponde asimismo a este tribunal Juzgando cada uno de sus miembros en lo particular y repartiéndose entre sí los asuntos que ocurran, conocer en segunda Y tercera instancia de los demás negocios no designados en el arto 62 Y de los recursos de nulidad respectivos arreglándose a lo que disponen o en adelante dispongan las leyes. ...⁴¹

Tal como se desprende de la transcripción anterior, la figura Procesal Constitucional recién instaurada, constituyó efectivamente una novedad para aquella época de caos que aún reinaba en el territorio nacional, incluso en este sentido el jurista Ignacio Burgoa comenta que los objetivos de los juicios de amparo en la constitución yucateca se establecían de la siguiente manera:

...el sistema de amparo propuesto por Rejón perseguía las finalidades siguientes:

⁴¹ Consultable en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/B.%201835-1846/d%29%20CP%20Yucat%C3%A1n%20%2831%20marzo%201841%29.pdf>

- a) *Control de constitucionalidad de los actos de las legislaturas (leyes o decretos), así como los del gobernador (provincias)*
- b) *Proteger las garantías individuales de los actos del ejecutivo, y*
- c) *Proteger las garantías individuales a los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad...*⁴²

El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que hasta hace unos años caracterizaban a nuestra institución actual institución, a saber, el de la iniciativa e instancia de parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas según se ha dicho. Ese control además era de carácter jurisdiccional, de ahí que resulta indiscutible que en la estructuración del mencionado sistema influyó notablemente el análisis que hace Tocqueville al régimen constitucional norteamericano, sin que esto signifique de modo alguno que el ilustre yucateco haya imitado puntual y servilmente dicho régimen, pues en tanto que en los Estados Unidos el control jurisdiccional de la Constitución se ha ejercido por vía de excepción, contrario a que en la Ley Suprema de Yucatán se concibió por vía activa que es la misma en la que se promueve y desarrolla el juicio de amparo en la actualidad.⁴³

Los controles aludidos anteriormente se encontraban establecidos en los artículos 53, 62, 63 y 64 de la Constitución Yucateca que en su parte substancial establecían:

*...Artículo 62. Los jueces de primera instancia amparan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que le pidan su protección contra cualquier funcionario que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten por los asuntos indicado...*⁴⁴

Al respecto, el jurista mexicano don Héctor Fix Zamudio hace una narrativa sumamente interesante respecto a la concepción que tiene del nacimiento y evolución del amparo en México y de manera sintetizada afirma que el amparo

⁴² *Idem.*

⁴³ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 31, p. 11.

⁴⁴ *Idem.*

mexicano se creó de manera paulatina en tres etapas sucesivas, por conducto de las cuales fueron perfilándose y perfeccionándose la institución.

En un primer momento, señala que el amparo surgió incluso con este nombre en la Constitución del Estado de Yucatán el 31 de marzo de 1841, según el proyecto de diciembre de 1840 por el ilustre Diputado Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá.

En un segundo término expresa que el motivo por el cual el amparo mexicano apareció en una Entidad Federativa se debe a que en esa época se libraba una lucha encarnizada entre los partidarios del restablecimiento del sistema federal y los conservadores que sostenían el régimen unitario consagrado en las 7 leyes constitucionales de 1836.

En tercera instancia señala que el amparo en el ámbito nacional fue establecido en el acta de reformas del 18 de mayo de 1847 que debe su nombre a que dicho documento introdujo modificaciones a la Constitución Federal de 1824, cuya vigencia había sido restablecida.⁴⁵

Para concluir este apartado creemos importante insertar lo que en la doctrina jurídica se ha conocido como primera sentencia de amparo de 1849, ello con la finalidad de mostrar la forma de resolver los amparos en aquel período histórico y que sin duda resulta ilustrativo para el tema que nos ocupa.

La llamada Primera Sentencia de Amparo de 1849, fue efectivamente dictada en el Estadio de San Luis Potosí, por don Pedro Sámano, a favor de don Manuel Verástegui, en contra de actos del gobernador del Estado don Julián de los Reyes, la cual dice lo siguiente:

...San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 de la acta de reformas, impone al juzgado de mi cargo la

⁴⁵*Ibíd*em, pp. 11-13.

obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su Secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que él mismo expidió contra Don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivo el curso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben repararse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del acta de reforma para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado, para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si lo pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se haya dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dese cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El señor Don Pedro Sámano, Primer Suplente del Juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del Propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Sámano...⁴⁶.

Resulta sumamente interesante la lectura y el análisis del texto anteriormente transcrito, toda vez que del mismo encontramos la manera o forma en que por primera vez se otorgó la protección judicial a un ciudadano mexicano quien estaba siendo restringido en sus derechos y libertades fundamentales; a la vez, se advierte la celeridad, precisión, sencillez y efectos con que se concedía la protección constitucional en aquella época, lo cual nos hace repensar el verdadero fin y efectos que tiene nuestra institución libertaria de amparo.

⁴⁶Consultable en: www.biblio.juridicas.uman.mx/libros/1/272/4.pdf

Finalmente este apartado que sin duda resulta trascendental en el tema que se desarrolla, es importante señalar que la Constitución Yucateca constituye el pilar histórico del amparo en México y uno de los elementos esenciales del constitucionalismo mexicano, tomando en consideración también la influencia del pensamiento del derecho de Norteamérica así como de los postulados franceses de aquella época, así, en dicho documento Constitucional el ilustre Rejón estimó indispensable hacer todo un reconocimiento de garantías individuales a favor de los Yucatecos, pero además, instituye como ya se dijo, el instrumento procesal para hacerlos efectivos y para controlar el poder y actuar de las autoridades del Estado, de ahí lo avanzado que resulta para esa época la Carta Magna Yucateca, constituyendo el pilar y antecedente más importante de nuestro Juicio de amparo y del Derecho Público Mexicano.

1.12 Bases Orgánicas de 1843

Siguiendo el contexto histórico constitucional en lo que ve a la institución del Juicio de amparo, encontramos otro documento de gran trascendencia y relieve, por supuesto me refiero al proyecto constitucional que se convirtió en las bases de organización política de la República mexicana, expedidas el 12 de junio de 1843.

En estas bases se suprimió el desorbitado Poder Conservador de la Constitución de 1836, sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que del propio documento se advierte que sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los Jueces inferiores, en particular nos encontramos en presencia del conocido amparo casación o amparo judicial. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por Órgano político.⁴⁷

⁴⁷Felix Tapia, Ricardo de la Luz, *Juicio de amparo, doctrina, ley, practica y jurisprudencia*, México, Porrúa, 2006, pp. 9-11.

Los proyectos constitucionales elaborados en la época de referencia nos permiten concluir el trance ideológico que aun seguía rigiendo en nuestro país, hasta llegar a afirmar que dichos procesos parecían un retroceso o un alto a la estabilidad y organización de la nación mexicana.

1.13 Acta de Reformas de 1847

Como ya se adelantó brevemente en los párrafos anteriores, el Acta Constitutiva y de Reforma promulgada en mayo de 1847, vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824 que como ya sabemos había tenido una vigencia relativamente corta en virtud a las innumerables confrontaciones ideológicas que se gestaron entre federalistas y centralistas. La citada acta se inspiró indudablemente en el proyecto redactado por otro distinguido jurista y político jalisciense don Mariano Otero considerado como el segundo padre del amparo, debido a que el propio ordenamiento en su artículo 25 sintetiza las ideas de don Mariano Otero acerca del amparo, en la cual otorga competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede ésta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.⁴⁸

Finalmente las ideas del gran jurista don Mariano Otero como ya quedó establecido, fueron los perfiles que quedaron asentados en el acta de reformas dejando entre ver con ello su notable participación dentro de la institución procesal de amparo, aunque ciertamente la famosa formula aportada por este ilustre ha sido

⁴⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 31, p. 12.

criticada por la doctrina jurídica mexicana toda vez que la misma parecía ilógica por la determinación de no otorgar efectos generales a las sentencias emitidas en amparo cuando estas declararan la inconstitucionalidad, no obstante lo anterior no se puede soslayar el gran aporte que en ese momento tuvo a bien afianzar en su voto particular y que sin duda constituye verdaderamente un avance teórico dentro del sistema jurídico mexicano, amén de que en la actual Ley de Amparo ha sido retirada casi de manera definitiva dicha fórmula con reserva de la declaración general de inconstitucionalidad en asuntos tributarios.

Es fundamental advertir que es precisamente en este momento histórico donde ese dió la base para que a nivel federal se conformara lo que hoy conocemos como juicio de amparo.

1.14 El Amparo en la Constitución Federal de 1857

El gran trabajo forjado desde la independencia de México en los diversos documentos constitucionales y legales, permitieron consolidar en el año de 1857 la Carta política que estableció la democracia e instauró el federalismo en México en el sentido de que, es aquí donde se consolidan los esfuerzos y luchas ideológicas que surgieron desde 1821, este documento fundamental impuso como forma de valores ante los mexicanos el liberalismo político y económico basado en la influencia emergente de la época, precisamente la seguida por Estados Unidos e Inglaterra.

Benito Juárez, Melchor Ocampo, Ponciano Arriaga, en cuanto miembros del Congreso Constituyente, de 1856-1857 establecieron en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal los lineamientos fundamentales del Juicio de amparo alguno de los cuales han llegado hasta la actualidad, por lo que debe considerarse como la etapa final en el nacimiento de la institución y constituye el punto de partida de su desarrollo posterior hasta alcanzar poco a poco el alto grado de complejidad con el

que la conocemos en nuestros días, se puede afirmar que radica aquí la importancia y trascendencia que reviste este documento constitucional toda vez que constituye el parte aguas entre la consolidación formal y material y el tecnicismo que opera en nuestros días, tratándose del Juicio de amparo.⁴⁹

Ciertamente el modelo de amparo que se instituyó en ese momento contenía innumerables deficiencias, mismas que se trataron de perfeccionar con la expedición de diversos ordenamientos reglamentarios como lo fueron las leyes de amparo de 1861, 1869 y 1862, habiéndose incorporado posteriormente en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908, ordenamientos que recogieron las enseñanzas de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que transformaron este medio de impugnación de un instrumento sin contornos precisos en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras para proteger preferentemente la vida y la libertad de los gobernados, ya que con frecuencia se utilizó para arrancar de los pelotones de fusilamiento a los condenados a muerte por delitos políticos o bien evitar, aunque con limitaciones, el servicio forzado de las armas o de las detenciones indebidas, lo que dio el prestigio popular que conserva actualmente.⁵⁰

De conformidad con las leyes reglamentarias en cita y las disposiciones relativas a los códigos mencionados, el Juicio de amparo actualizaba su vigencia por medio de un procedimiento de doble instancia o biinstancial; por lo que respecta a la primera, ante los Jueces Federales de Distrito y la segunda, de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los actos que se reclamaran y de las partes que intervinieran. En este sentido no es óbice señalar que al Juicio de amparo le surgió una transformación sumamente importante cuando se introdujo el amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria debido a una serie de causas de carácter social y político que presionaron a la Suprema Corte para aceptar una interpretación muy discutible del artículo 14 de la

⁴⁹ *Idem.*

⁵⁰ *Idem.*

Constitución Federal en cita.⁵¹

Finalmente, el doctor Arellano García hace una serie de reflexiones que se considera importante tratar, por tanto, es preciso señalar que este ilustre jurista analiza la Constitución del 1857 en lo que ve a los artículos 101 y 102 de la siguiente manera:

...1.) La Constitución de 1857 tuvo una innegable inspiración en el artículo 25 del acta de reformas de 1847;

2.) El amparo ya no se limita de los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales porque, debemos entender según la fracción I del artículo 101 que también está comprendido el Poder Judicial;

3.) Se otorga al amparo el carácter de Juicio, por amparo expreso de ese vocablo en el artículo 102;

4.) Se reitera la fórmula de la relatividad de las sentencias de amparo, federalizada con el nombre de "fórmula otero", en cuya virtud: la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que las motivare;

5.) En la transcripción del artículo 102 se reitera el uso del verbo amparar aunque constitucionalmente no se utilice el sustantivo amparo...⁵²

A guisa de comentario toda vez que nos encontramos en un documento básico para la institución a estudio, es conveniente advertir que la multicitada Constitución Política de 1857 sin duda ha sido la punta de lanza para el desarrollo de México y sus diversas instituciones procesales fundamentales, en ese contexto, se eliminan las viejas estructuras del colonialismo español eliminando también los privilegios a la iglesia que tanto daño causaron al país, cimenta las bases para una estructura económica nueva, por la estructuración y organización de esta Carta Magna se puede afirmar con certeza que es el mejor documento que ha regido al pueblo de México.

⁵¹ Carrillo Flores, Antonio, *la Suprema Corte mexicana como Poder y como Tribunal en carrillo flores, Antonio, la constitución, la suprema corte y los derechos humanos*, México, Porrúa, 1861, pp. 57-84.

⁵² Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 25, p. 128.

1.15 Primera Ley de Amparo de 1861

A propósito de nuestro tema, es necesario el señalamiento acerca del primer ordenamiento legal que estableció de manera directa el contenido y aplicación que tuvo la llamada Primera Ley de Amparo. Aunque resulta sumamente ilustrativo el texto que enmarco, legalmente dicha institución y su importancia radica precisamente en utilizarla como ordenamiento comparativo con la vigente Ley de Amparo⁵³.

Regresar al origen del Juicio de Amparo, reconsiderar su planteamiento inicial es la preocupación y compromiso constante, por ello, debemos señalar que existen inquietudes que todavía y a pesar de más de un siglo de vida no se han llegado a desarrollar completamente, incluso las que sí lo han hecho han ido perdiendo el curso natural que en sus orígenes pretendió.

La primera Ley de Amparo data del 30 de noviembre de 1861, fecha de su promulgación o del 26 de noviembre del mismo año, fecha de su aprobación al Congreso, pues se suele citar en las sentencias, de ambas formas. La misma es relativamente breve toda vez que son tan solo 33 artículos destinados a reglamentar al artículo 102 de la propia Constitución de 1857, que reconocía el Juicio de Amparo⁵⁴.

Es importante decir que esta primera ley ya enmarca una serie de complejidades para el funcionamiento del amparo y que con suficiente razón se han venido convirtiendo al paso del tiempo en puntos álgidos de controversia, tal como sucedió con lo relativo a la procedencia o improcedencia del amparo contra actos judiciales.

⁵³ Consultable en: www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2351/23.pdf.

⁵⁴ *Idem*.

Además, esta primera Ley de Amparo, es un ordenamiento que es resultado de repetidos intentos para reglamentar dicho procedimiento constitucional; al menos, fue el quinto intento que se hacía desde 1857, precediéndole el proyecto de Pérez Fernández de ese año de 1857; el proyecto de Pacheco, el de Dublán y otros dos más de las Comisiones del Congreso del año de 1861⁵⁵.

Finalmente, el proyecto que materializó por primera vez la Ley de Amparo fue elaborado por una Comisión del Congreso integrada por tres firmas: Ruiz, Castro y Fernández, haciéndose tal como se reconoce en su exposición de motivos, sobre el proyecto de Dublán y el de Pérez Fernández. Puesto a discusión apenas sufrió reformas y estas formuladas a instancia del Ejecutivo.

Resulta trascendente mencionar que pese a la breve vigencia que tuvo, de ella se desprenden ya todos los elementos que harán clásico al Juicio de Amparo. Prueba de ello es que en la misma ya se insertaban conceptos tales como:

1. Recurso de Amparo;
2. Quejoso;
3. Agraviado;
4. Autoridades responsables;
5. Principios de sumareidad e impulso oficial, de publicidad y responsabilidad, etcétera⁵⁶.

En la inteligencia de lo anteriormente anotado es importante hacer un paréntesis y reflexionar en aspectos que hasta este momento hemos desarrollado en nuestra investigación y es que del estudio de los primeros vestigios e intentos de formación de nuestra institución protectora de derechos fundamentales llevados a cabo quizá con mayor formalidad desde los proyectos de Rejón y Otero por el año de 1840 y la elaboración de la primera legislación de la materia, es decir, en el año

⁵⁵*Idem*

⁵⁶*Idem*

de 1861, con los proyectos de Pérez Fernández y Dublán encontramos ya innumerables discrepancias dentro de la misma y podemos afirmar que es ahí el inicio de los problemas antes descritos, en perjuicio primeramente de tan noble institución y posteriormente en detrimento de la justicia de la comunidad y la salvaguarda de sus derechos fundamentales.

Por ello, la importancia es hacer notar y contribuir con tales reflexiones al perfeccionamiento de esta hermosa e indispensable institución protectora de derechos y libertades.

1.16 El Amparo Posterior a la Revolución Mexicana de 1910

Llegado este momento histórico y debido a las innumerables necesidades y carencias que aquejaban al pueblo de México se toma la decisión de llevar a cabo una revolución interna que implantara un sistema distinto al que había operado hasta ese momento, de esa forma el triunfo del ejército constitucionalista significó la consolidación de la revolución y la lenta y pausada institucionalización de la vida política y pública de México. Carranza preocupado por las causas sociales de la revolución mexicana junto con el General Francisco J. Múgica y otros más elaboran un proyecto de reformas a la Constitución donde incorporan un nuevo derecho consagrado en los artículos 3, 27 y 123 consolidando de esa forma el derecho social y dando pauta a una nueva visión de los derechos fundamentales en México.⁵⁷

Don Venustiano Carranza observaba con gran desconfianza el sistema jurídico del porfiriato y del mal uso que se le daba a la ley a fin de sacar provecho a favor de los poderosos en detrimento de los ciudadanos mexicanos, en consideración a esto, el jefe de la revolución constitucionalista para solucionar el problema propuso cambios al Juicio de amparo y lo hizo en el mes de diciembre de

⁵⁷ Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, 8ª ed., México, Porrúa, tomo I, p. 80.

1916 con el carácter de Presidente de la República enviando un proyecto de reforma de la Constitución en el que hacía referencia al Juicio constitucional, haciéndolo de la siguiente manera:

*...el recurso de amparo establecido con un alto fin social, pronto se desmaterializo hasta quedar primero convertido en un arma política y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados, pues de hecho quedaron a la revisión de la Suprema Corte de Justicia hasta los más insignificantes actos de las autoridades de aquellos y como ese alto Tribunal por la forma en que se designaban sus miembros estaban completamente a disposición del Poder Ejecutivo, quedando aplastados los derechos de los ciudadanos establecidos en la constitución del 1857...*⁵⁸

En tal virtud, la primera de las bases sobre que descansa toda estructura de las instituciones sociales fue ineficaz para dar solides a estos y adaptarlas a su objeto, ya que se tuvo que relacionar en forma rápida y expedita al individuo con el Estado y a éste con aquel. Señalando sus respectivos límites dentro de los que debe desarrollarse su actividad sin trabas de ninguna especie y fuera de las que se hace perturbadora y anárquica o despótica y opresiva por parte de la autoridad”.⁵⁹

La evolución del Juicio de amparo mexicano constituye sin duda la evolución del sistema jurídico mexicano mismo, de forma tal que el Juicio de garantías ha llegado a adquirir en la actualidad una estructura jurídica sumamente compleja que, bajo su aparente unidad, comprende varios instrumentos procesales, que si bien poseen ciertos principios generales comunes, cada uno de ellos tiene aspectos peculiares de carácter autónomo lo que no resulta extraño si tomamos en cuenta que inclusive los ordenamientos jurídicos latinoamericanos más próximos al derecho mexicano regulan varios de estos instrumentos de forma independiente del Juicio de amparo en sentido estricto.⁶⁰

En consecuencia pues y en palabras del ilustre Fix-Zamudio en la actualidad el amparo debe ser considerado como:

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ *Ibidem*, p. 81.

⁶⁰ Fix-Zamudio, Héctor “*El juicio de amparo en Latinoamérica*”: constitución, proceso y derechos humanos, México, Porrúa, 1988, pp. 101-138.

*...una federación de instrumentos procesales, cada uno de los cuales posee una función tutelar específica que a su vez determina una serie de aspectos peculiares que no pueden comprenderse sino por conducto de su análisis autónomo...*⁶¹

Finalmente es importante señalar que en el amparo mexicano actual podemos descubrir cinco funciones diversas, ya que el mismo puede ser utilizado para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes inconstitucionales como medio de impugnación de las sentencias judiciales; así también para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y finalmente para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.⁶²

De todo lo anterior se concluye que el nacimiento del Juicio de amparo, al igual que muchas otras surgidas en nuestro país y el mundo entero, no obedeció únicamente a trabajos legislativos desarrollados en ciertos momentos históricos, ni al solo producto liso y llano de los distintos pensadores precisados, sino que, tiene sus raíces en la idea de conservar al hombre como tal, es decir, como persona dotada de razón y de honorabilidad la que, sin embargo, es susceptible de constituirse en un ente abyecto o hasta un bien.

⁶¹ *Idem.*

⁶² Fix-Zamudio, Héctor, "Reflexiones sobre la naturaleza procesal del amparo", revista de la facultad de derecho de México, núm. 6, octubre-diciembre de 1964, pp. 959-970.

CAPÍTULO II. LAS SENTENCIAS DE AMPARO

SUMARIO:

2.1 Aspectos preliminares. 2.2 Diversas acepciones de la palabra sentencia. 2.3 Concepto de sentencia de amparo y su naturaleza jurídica. 2.4 Normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo. 2.5 Principios legales que rigen las sentencias de amparo. 2.6 Diversas resoluciones que se emiten en el amparo. 2.7 Clasificación de las sentencias de amparo según su contenido. 2.8 Requisitos formales de las sentencias de amparo. 2.9 Sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

2.1 Aspectos preliminares

Cuando se evalúa y reflexiona una institución jurídica y ante ello se aprecia un problema respecto de ella, siempre se plantea la cuestión consistente en determinar la naturaleza, objeto, estructura y teleología de la misma. Así pues, en esta ocasión el objeto de estudiar una parte importante de nuestra institución de amparo tal como lo constituyen las sentencias, y de manera precisa *las emitidas para efectos*, resulta importante hacer un estudio somero de lo que en la doctrina y en nuestra legislación jurídica se entiende por las mismas, su tramitación, tipos, clasificaciones y formas, por lo cual, en este capítulo se apreciarán los diversos puntos de vista que se tienen de estas temáticas y las conclusiones que han llegado a darse de ellas, lo cual consideramos fundamental para nuestra investigación ya que permitirá sentar una base sólida para dar un tratamiento completo de nuestro problema planteado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla claramente el derecho subjetivo público de accionar, lo cual implica una prerrogativa en sentido amplio, reglamentado para lo cual de diversas formas, modalidades y materias jurídicas bajo las cuales se tiene que formular la petición respectiva, misma que precisamente constituye el ejercicio del derecho de acción, cuestión que dependerá obviamente del supuesto fáctico de que se trate.

En ese sentido, tratándose de la materia de amparo no ocurre la excepción, toda vez que ésta deja claramente anotadas las formalidades necesarias para accionar los órganos jurisdiccionales e iniciar con ello todo un proceso. Así pues, desde el momento en que se ejercita la acción, es decir, desde que se pide la intervención de la autoridad judicial a efecto de obtener una resolución favorable a los intereses del peticionario, todos los actos y actuaciones que se realizan en el proceso indudablemente están encaminados a que el Juez dicte una sentencia.

El proceso que se inicia con el planteamiento de un problema, de manera general, presupone lógicamente al peticionario, es decir, quien plantea la controversia a través de la demanda, misma que será contestada por una parte demandada quien ejercerá su derecho de defensa oponiéndose a la acción intentada por aquél y una vez establecidos tales presupuestos así como ofrecidas las pruebas de las partes sobre los puntos controvertidos, la misión del Juez es resolver el problema, absolviendo o concediendo, previo el estudio de todo lo invocado por las partes.⁶³

Grosso modo pues, me he referido a un proceso típico, en la inteligencia de que, con cambios mayores o menores cualquier proceso tiene la misma pauta y sobre todo el mismo fin: Acción, defensa, pruebas, alegatos y sentencia.⁶⁴

En la materia de estudio en particular el quejoso o agraviado es quien ejercita la acción, la autoridad señalada como responsable se defiende con sus informes previo y justificado respectivamente. Así, una vez llegada la audiencia incidental y constitucional todas las partes ofrecen pruebas y se desahogan las ofrecidas con anterioridad, se alega, y una vez colmado lo anterior el Juez de la causa consecuentemente tendrá que emitir su sentencia.⁶⁵

⁶³Felix Tapia, Ricardo de la Luz, *op. cit.*, nota 47, pp. 40-55.

⁶⁴*Idem.*

⁶⁵ *Ibidem*, p. 59.

2.2 Diversas acepciones de la palabra sentencia

Una vez esbozado de forma genérica lo anterior, se está en condiciones de realizar un análisis pormenorizado del asunto de que se trata, por lo cual se comenzará señalando que, la expresión *sentencia* deriva del vocablo latino *sententia* y en su acepción común significa *dictamen o parecer que uno tiene o sigue*.⁶⁶

En tal caso, conforme a ese significado se puede señalar que el mismo, de manera general proyecta una significación, una aproximación que aunque de manera gramatical, desentraña genéricamente elementos claves que conducen a pensar en cuestiones importantes de la materia de estudio, así, este significado indica que el juzgador de amparo da su parecer, termina o impide la continuación de un juicio, respecto del problema controvertido que le ha sido sometido a su consideración.

Por otro lado, atendiendo al punto de vista lógico se dice que:

*...la sentencia es un acto, pertenece al ser de la razón, siendo la sentencia un producto de la razón humana...*⁶⁷

En ese aspecto, la sentencia está conformada de premisas, toda vez que constituye verdaderamente un silogismo, compuesto de una premisa mayor (la constituye la ley), una premisa menor (el caso concreto) y de una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto).⁶⁸

Es importante decir en este sentido que si bien el silogismo se conforma de los elementos antes anotados, este último, es decir, la conclusión o proposición

⁶⁶ *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, 19ª ed., Espasa Calpe, Madrid, 1970, p. 1192.

⁶⁷ Góngora Pimentel, Genaro David, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2001, p. 516.

⁶⁸ *Idem*.

constituye en esencia y de forma pura la decisión del juzgador sobre el asunto concreto, toda vez que es ahí donde el Juez entrelaza los puntos controvertidos y avoca su conocimiento en base a un razonamiento profundo para emitir su parecer a través de una argumentación deductiva dándole fin al problema planteado.

En el mismo tenor, el máximo Tribunal Constitucional ha hecho una interpretación a través de la jurisprudencia respecto de tan importante acto procesal sosteniendo lo siguiente:

...por sentencia se entiende el juicio lógico de hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resoluciones que contienen la verdad legal; por lo mismo la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examina y estudia los efectos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos los cuales constituyen en su totalidad toda una unidad...⁶⁹

La interpretación anterior permite deducir claramente que la sentencia verdaderamente constituye un acto fundamental para la resolución del conflicto planteado, lo que sin duda debe revestir una serie de aspectos tales como congruencia, motivación y exhaustividad, entre otros, lo que permita que las partes queden en aptitud legal de combatir el razonamiento vertido por un lado, o bien a su vez se convenzan de la determinación esgrimida.

2.3 Concepto de sentencia de amparo y su naturaleza jurídica

Como ya se dijo, cualquier proceso judicial está plagado de actos jurídicos, mismos que reciben el nombre de actos procesales, luego entonces, los actos provenientes del órgano jurisdiccional, reciben el nombre de actuaciones judiciales.

Así, la doctrina jurídico-procesal dentro del sistema mexicano concluye

⁶⁹ Reclamación promovida en el incidente de inconformidad 3/75, Gerardo Garza Canto.- 19 de octubre de 1976- Unanimidad de votos.- Pleno.- Séptima Época, Volumen 91-96-Primera Parte, p.113.

acertadamente diciendo que el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional sin duda lo constituye la sentencia, misma que entraña por antonomasia el fin del asunto, mediante la cual el Órgano Judicial competente resuelve la litis.⁷⁰

Desde este momento es oportuno dejar claramente establecido que para el tema de que se trata resulta fundamental, explicar de manera amplia, no restringida lo que se conoce por sentencia tanto en el mundo jurídico, lógico y doctrinario, en la inteligencia además de que sin duda, como ya se dijo, la misma constituye el acto procesal fundamental que emite el órgano jurisdiccional, así entraña pues la forma culminante de la función judicial que consiste en aplicar y declarar el derecho, la justicia y los principios fundamentales de todo ordenamiento jurídico, ya constitucional, ya legal e incluso internacional.

Al respecto el maestro Arellano García señala:

...la sentencia de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable...⁷¹

En congruencia con esas ideas, podemos decir que en la doctrina jurídica concurren dos significados de la palabra sentencia: como acto procesal y como documento. Tratándose del primero de ellos, constituye el acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales mediante el cual se decide la controversia sometida a su conocimiento. Respecto del segundo éste se refiere concretamente al documento emanado de un Juez unipersonal o de un Tribunal Colegiado que contiene el texto de la decisión fundada.⁷²

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 25, p. 799.

⁷² *Idem.*

Siguiendo esas ideas la vigente Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales específicamente en sus preceptos del 73 al 79 de manera genérica enmarca los presupuestos tales como los sujetos de las sentencias de amparo, el contenido formal, los efectos de la misma, así como las obligaciones de los Tribunales de Amparo respecto a la suplencia de las deficiencias de las peticiones, de lo cual se desprende el fundamento jurídico de las mismas.

Además, es importante reconocer que aunque sus lineamientos generales son similares a las de los juicios ordinarios, éstas presentan determinadas peculiaridades que van en consonancia respecto de su naturaleza especial ya que como es conocido no es una controversia entre dos particulares, sino más bien una queja de cierta persona agraviada en contra de la autoridad cualquiera que esta sea.

Ahora bien, para estar acorde con las nuevas disposiciones que al respecto señala la vigente ley de la materia debemos destacar que el amparo ahora también procede contra particulares siempre y cuando los mismos deriven de facultades otorgadas por leyes, es decir, que en si misma se asemejen a las emitidas por cualquier órgano autoritario, a condición de que los mismos lesionen su esfera de derechos y libertades constitucionales, convencionales y legales.⁷³

Atendiendo a las consideraciones que se han vertido sobre la concepción de la sentencia de amparo, mismas que han formulado diversos juristas mexicanos, así también como nuestro Tribunal Constitucional y tomando en cuenta los elementos que se considera son elementales, se elabora el concepto que a continuación se expone:

Sentencia de amparo:

Es el resultado de la operación lógico jurídica que realizan los jueces

⁷³ *Idem.*

constitucionales de nuestro país, respecto del análisis de las pretensiones planteadas por el quejoso o agraviado, los informes de las autoridades responsables, las pruebas aportadas por los terceros interesados, así como las del Ministerio Público Federal en su caso, que resuelven la controversia planteada en el sentido de conceder, negar o sobreseer el amparo solicitado, mismo que a su vez constituye en esencia el fin de la litis, por medio de la cual el Juez de la causa construye su determinación invariablemente de los hechos, derecho, pruebas y un enorme dotación de carga ideológica.⁷⁴

Por otro lado, no es óbice señalar que las sentencias de amparo en cuanto a su naturaleza jurídica pueden revelar diversos modelos, al tenor de la forma en cómo se resuelven. Así se tiene que las mismas pueden contener tres sentidos diversos: Sobreseer el juicio, conceder el amparo o negarlo. No obstante lo anterior, es importante aclarar que en una misma sentencia de amparo pueden coexistir los tres contenidos señalados ya que el Juez puede sobreseer respecto de los actos de algunas autoridades, negarlo respecto de otros actos y concederlo respecto de distintos.⁷⁵

A efecto de hacer las precisiones pertinentes se estima que:

Cuando en un amparo las sentencias se sobresee tiene por naturaleza que la de resoluciones de amparo son de carácter definitivo, sin embargo en su esencia se considera extraña a la propia naturaleza, toda vez que no resuelven el fondo de la cuestión planteada. El sobreseimiento por tanto puede dictarse mediante un auto o bien en la sentencia definitiva, ya de manera oficiosa o mediante la alegación de alguna de las partes, tomando en consideración para tal cuestión la actualización de alguna causa de improcedencia y/o sobreseimiento, que deje el juicio principal sin materia.

⁷⁴Fix- Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 31 pp. 45-70.

⁷⁵*Idem.*

Del análisis de los citados fenómenos jurídicos se desprende que los mismos constituyen un acto de orden público y por tanto, oficioso, así pues, es prudente referir que en virtud de su peculiar naturaleza este tipo de sentencias no adquieren el carácter de ejecutoriadas, precisamente porque el juzgador no estuvo en condiciones de pronunciarse en cuanto al fondo de la cuestión vertida, entonces pues sus efectos jurídicos serán que las cosas queden tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda de garantías.⁷⁶

De igual forma, cuando en una sentencia se niega el amparo, la naturaleza jurídica que la sentencia anterior, la que niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal son de carácter definitivo, sin embargo, su diferenciación precisamente estriba en que en este supuesto el juzgador de amparo sí estudia el fondo del asunto, además esta modalidad de resolución constituye una sentencia declarativa en cuanto a que se pronuncia respecto de la constitucionalidad del acto, así, su naturaleza presupone también que éstas carecen de ejecución material, pues también sus efectos son dejar las cosas como se encontraban antes de la presentación de la demanda respectiva.⁷⁷

Así, cuando el Juzgador de amparo emite una resolución en el sentido de amparar y proteger, la naturaleza jurídica estriba aquí en que son sentencias de carácter definitivo donde el juzgador realiza el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en el procedimiento respectivo, pronunciándose en el sentido de que el acto reclamado es violatorio de derechos y por tanto contrario a la Constitución Federal; de igual forma, la misma reviste un carácter declarativo en cuanto sostiene la inconstitucionalidad del acto al igual que es considerada una resolución de condena, pues obliga a la autoridad responsable a dejar sin efectos la resolución o acto y ordena restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.⁷⁸

Las sentencias en que se ampara y protege al quejoso son las únicas que

⁷⁶*Idem.*

⁷⁷Fix- Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 12, pp. 45-70.

⁷⁸*Idem.*

tienen ejecución porque como es evidente su objeto fundamental es anular el acto de autoridad y todas sus consecuencias jurídicas.

En este sentido se debe decir que la Ley de Amparo al respecto considera la existencia de actos positivos (que implica un hacer o una actividad de la autoridad responsable en perjuicio del quejoso) y negativos (consistentes en un no hacer o una abstención de la autoridad responsable que se traduce en la restricción del goce de derechos del individuo).

Respecto de los primeros, la obligación de la autoridad responsable es restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación, ello en el entendido de que se trate de actos reparables. En cuanto a los segundos, la obligación de la autoridad es un actuar para reparar la garantía violada y cumplir a cabalidad lo que la misma exige.⁷⁹

Aunque de manera genérica, es necesario dejar claro que en la práctica judicial de los Tribunales de Amparo se observa con mayor frecuencia que un sinnúmero de resoluciones que amparan y protegen se emiten precisamente *para efectos*. En esencia, es una modalidad de las sentencias que amparan y protegen, introducida en el sistema jurídico a través de la jurisprudencia cuando se trata de violaciones de carácter formal. En ese sentido se establece que dicha concesión de amparo y protección consiste en el mandato de una sentencia que concede el amparo y protección para ordenar a la autoridad responsable a que reponga un procedimiento viciado, en el que confluyen tres supuestos concretos:

1. Dejar a la responsable en plena jurisdicción para que dicte una nueva resolución;

2. Restringirla para ejercer su jurisdicción; o,

⁷⁹ *Idem*.

3. Quitarle la jurisdicción propia, es decir, el Juez de amparo priva a la responsable de su libre actuar, sujetándola a que dicte la nueva resolución o acto conforme a ciertos lineamientos, quedando por tanto la responsable sujeta a ellos en todas sus partes.⁸⁰

Por otro lado, es importante destacar que conforme a la esencia teleológica del juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a cualquier gobernado y que se ejercita a instancia de parte agraviada.

La Constitución, es por ende el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad que persigue nuestra institución, a saber:

1.- Preservar, con simultaneidad inexplicable la ley suprema del país y;

2.- Preservar la esfera específica del sujeto que en ello se sustenta contra todo acto de poder público⁸¹.

De lo anterior se extrae en esencia que el objeto tutelar del Juicio de amparo es la Constitución en cuanto fuente de su existencia y fundamento primordial.

En resumidas cuentas, el artículo 77 de la Ley de Amparo vigente determina cuál debe ser el efecto concreto de las sentencias que conceden la protección constitucional; así pues, con claridad dispone que, en principio, ese efecto es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, y para mayor precisión agrega que cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, tal restitución debe ser en el sentido que se ha dejado anotado, lo cual debe entenderse no únicamente en el campo jurídico, sino materialmente en el campo de los hechos, es decir, que

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ *Idem.*

el quejoso debe ser puesto en posesión de la cosa o en ejercicio del derecho que la autoridad responsable le ha quitado, obstruido o impedido. En el mismo sentido señala que si el acto reclamado fuere de carácter negativo entonces el amparo deberá ser para ordenar a la responsable a que se constriña a una conducta positiva, es decir, que actúe poniendo al agraviado en el goce de la garantía que se dejó de observar, así pues, este tipo de resoluciones permiten que el quejoso desarrolle la actividad que el acto reclamado le hubiere prohibido o concederle lo que le hubiere rehusado en lo general.⁸²

Los términos del artículo 77 referido son perfectamente claros y concretos, y aunque en términos generales comprenden todos los casos posibles o así debieran hacerlo, no obstante los Tribunales de Amparo considerar innecesariamente en la práctica la expresión cada vez más repetida de las sentencias de amparo un efecto particular de protección en cada caso, lo anterior, por las razones que más adelante se apuntará. De esta manera, el fallo de la Justicia Federal debe limitarse cuando así procediere como ya se dijo a conceder la protección solicitada y el efecto de tal protección no puede ser otro que el que claramente se ha señalado.

Por ejemplo, si el amparo es concedido contra un auto de formal prisión, tanto por mera falta de expresión de los requisitos que previenen los Artículos 19 y 20 Constitucionales, como por la falta substancial de dichos requisitos, su efecto es simplemente que la autoridad responsable deje sin efectos tal acto reclamado viciado de inconstitucionalidad, con lo cual, las cosas deberán quedar en el estado que guardaban antes de la violación y el quejoso quedará restituido en el pleno goce de la garantía violada, o sea quedará sin la defectuosa formal prisión que reclamó; una vez las cosas en ese estado, la autoridad responsable queda en completa libertad de proveer de nuevo lo que estime procedente acerca del procesamiento del quejoso, y así bien puede, en un primer supuesto dictar un nuevo auto de formal prisión, aún por el mismo delito, en el que supuestamente a su juicio queden expresados los requisitos que había omitido en el anterior acto reclamado; en el

⁸²Fix- Zamudio, Héctor, *op. cit.*, Nota 12, pp. 45-70.

segundo caso, la autoridad dicta también otro nuevo auto de formal prisión, en el que, con los mismos elementos apreciados en el anterior auto que fue materia del amparo decretando la formal prisión del quejoso aún por un delito distinto de los que motivaron el auto anterior.

En resumen, en los términos señalados si la autoridad responsable después de cumplir el fallo protector dicta un nuevo proveído en el que repite la violación declarada o tildada de inconstitucional, se dice que el agraviado tiene la facultad instituida para revertirlo en la misma ley de la materia. Este tipo de problemas generados con tales cuestiones ciertamente generan que los nuevos proveídos dictados por las autoridades responsables incurran en otra violación de garantías, que a su vez traerá como consecuencia inevitable una nueva demanda de amparo.

En cuanto a estas premisas jurídicas, es fundamental hacer un paréntesis para verter un pronunciamiento que es sin duda total, en virtud de que es tema central del asunto que ahora ocupa la atención, para lo cual, es preciso decir que en atención y conforme al paradigma que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente sigue desde junio del dos mil once, en el sentido de que los derechos humanos solo tienen límites que establece la misma Constitución y por tanto las leyes deben sujetarse a ella.

Además, este mismo ordenamiento fundamental establece el principio *pro homine* el cual resulta un postulado que constituye el vehículo por medio del cual las autoridades en cualquier ámbito de sus competencias, y con mayor razón, los Tribunales de Amparo como garantes de la Constitución están constreñidos a procurar la maximización de los derechos y principios al momento de pronunciar sus resoluciones. Tomando en cuenta además que en un estado constitucional y democrático de derecho es dable afirmar que la maximización de principios no debe restringirse a los contenidos en nuestra Constitución, sino que debe hacerse extensivo a todas las leyes, así como a los tratados internacionales de derechos humanos, a efecto de tomar a la persona como la preocupación fundamental del

derecho y del Estado lo que permite efectivamente la aplicación de la normatividad de la manera más amplia posible a favor de la persona y con el menor número de restricciones.

Se piensa que la interpretación de las disposiciones que contienen derechos fundamentales debe de hacerse de manera extensiva, haciéndose una interpretación sistemática entre los diversos ordenamientos jurídicos para que finalmente los operadores del derecho (Jueces y Magistrados) tengan siempre presentes tales lineamientos para que sus resoluciones contengan la maximización de los derechos y libertades de los individuos. Solo teniendo en cuenta tales premisas y aplicadas al momento de emitir las resoluciones de amparo respecto a su alcance y efectos, se estará en condiciones de cumplir con el fin de la institución libertaria a fin de preservar las libertades y dignidad de la persona.⁸³

2.4 Normas constitucionales que rigen las sentencias de amparo

Para dar sustento jurídico a las sentencias a que se ha hecho alusión es necesario señalar las normas constitucionales que las rigen y que para el caso concreto son las siguientes:

1. El artículo 103 Constitucional. Conforme a este principio es a los Tribunales de la Federación a los que corresponde resolver toda controversia sobre leyes o actos de autoridad que violen los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución, en los tratados internacionales y en las normas que hagan referencia a derechos; o por leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o bien, por leyes o actos de la autoridad estatal que invadan la esfera de la autoridad federal.⁸⁴

⁸³*Idem.*

⁸⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 83, formato pdf disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>.

Por tanto, del Artículo 103 Constitucional se desprenden las siguientes máximas en cuanto a sentencias se refieren:

a). Las sentencias de amparo han de ser dictadas por los Tribunales de la Federación, pues es a ellos a quien se les ha conferido tal facultad;

b). La controversia sobre la que han de resolver es la planteada acerca de la violación de derechos humanos o sobre la violación de derecho derivados de la distribución de competencias entre federación y Estados.⁸⁵

2.- El artículo 107 Constitucional, fracción II, también constituye una base fundamental para nuestro tema.

En el primer párrafo de la fracción II del Artículo 107 Constitucional, se contiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo:

*...las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial, sobre el que verse la demanda...*⁸⁶

Según el mismo precepto, la sentencia que decida la controversia constitucional se dictará en la misma audiencia que para tal efecto se señale.

Así también, otra regla importante que contiene tal disposición constitucional, es que no opera el recurso de revisión en contra de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, pero hay una salvedad, cuando los mencionados Tribunales decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional, la materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.⁸⁷

⁸⁵ *Idem.*

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Isef editores, México, 2012, p.85.

Se debe señalar que respecto al principio de relatividad apuntado en párrafos precedentes, ha tenido diversas confrontaciones en la doctrina jurídica mexicana, mismas que serán motivo de ocupación en párrafos posteriores.

2.5 Principios legales que rigen las sentencias de amparo

Como ya se mencionó, en la presente investigación se abordará un estudio exhaustivo de los principios que regulan la institución de amparo, así como las sentencias que se emiten en la misma, toda vez que tales máximas constituyen una estructura y lineamiento que no puede dejarse al lado por parte del juzgador ya que constituyen las bases no solamente de contenido filosófico si no jurídico para su existencia, al respecto, acertadamente el Doctor Alberto Castillo del Valle dice lo siguiente cuando se refiere precisamente a éstas cuestiones:

*... los principios constitucionales o fundamentales del amparo, representan las reglas que dan forma al juicio de garantías. Estos principios regulan los aspectos de procedencia del amparo, competencia para conocer del mismo, resolución y efectos que en éste juicio se dictan. Por ello se les denomina principios rectores del juicio de amparo...*⁸⁸

Sin duda, la doctrina procesal ha coincidido y pone de manifiesto ciertos criterios que el juzgador debe tener presentes al momento de resolver el asunto sometido a su consideración, siendo estos los siguientes: (Principio parcial de relatividad), principio de estricto derecho, de suplencia de la queja deficiente, de apreciación de las pruebas, de fundamentación, de congruencia, motivación y exhaustividad.

En virtud a la importancia que tienen estos principios respecto del tema de estudio, es conveniente dar un tratamiento particular cada uno de ellos, de modo

⁸⁸ Castillo del Valle, Alberto, *Primer curso de Amparo*, 5ª. ed., México, Ediciones jurídicas alma, 2004, p. 67.

que, se hace de la siguiente manera:

a) *Principio parcial de relatividad*

Al respecto, este principio jurídico encuentra soporte en el contenido del Artículo 73 de la vigente Ley de Amparo que a la letra establece:

...Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procede en el caso sobre el que verse la demanda...⁸⁹

Se debe señalar respecto a lo anterior, que la última reforma a la Ley de la Materia entrada en vigor en la presente anualidad, de alguna manera da al traste con este principio anotado ya que si bien es cierto a nuestro parecer no lo elimina por completo, si tiende a la derogación parcial del mismo, el cual a su vez es mejor conocido como “fórmula Otero”, atendiendo a esa fórmula, la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica general que realicen los órganos del Poder Judicial de la Federación dentro de un juicio de amparo no tendrán efectos generales, beneficiando por tanto, solamente al quejoso que haya promovido la demanda de garantías, consecuentemente, dejando subsistente el acto para los demás gobernados a los que les sea aplicado.

En la doctrina procesalista y propiamente la procesal constitucionalista la eliminación de esa *fórmula Otero*, ha sido motivo de innumerables discusiones y controversias. Así pues, al respecto se han vertido muy variados e interesantes argumentos por juristas de la materia, tales como el doctor Héctor Fix-Zamudio.⁹⁰

No obstante ello, este principio tiene de otro lado a files seguidores y

⁸⁹Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 24, disponible en formato pdf:<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

⁹⁰ Fix- Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 31, p. 183.

defensores quienes incluso sostienen que *esta fórmula es quien da vida y sustento propiamente al juicio de amparo, porque aducen que de otro modo el Poder Judicial Federal ya no habría podido resistir las presiones de los otros poderes,*⁹¹ es decir, ya no serviría de contrapeso.

Toda vez que es evidente la importancia que encierra lo anterior y a efecto de dejar claramente establecido este aspecto trascendental para el tema a estudio, vale la pena sintetizar los argumentos principales que se han vertido al respecto para estar en condiciones de dar una proposición final a este asunto.

De esa forma en contra de la eliminación total de la llamada *fórmula Otero* de manera general se esgrimen las siguientes razones:

1.- Se argumenta que de dotar de efectos *erga homnes* a las resoluciones de amparo, el poder legislativo quedaría supeditado al judicial, lo que provocaría el desequilibrio entre los poderes del estado.⁹²

De esta forma no es óbice resaltar que a lo que se refieren estas posturas, es precisamente a dejar claro que no se trata de una confrontación entre los órganos del poder, es decir, no se trata de un pleito entre el poder judicial y el legislativo, toda vez que como es bien sabido cada cual tiene bien delimitadas sus funciones y facultades dentro del estado mexicano.

Por el contrario, lo que acontece realmente y en todo caso es que será una confrontación entre lo prescrito en la Constitución y las actuaciones del Poder Legislativo; por tanto, la cuestión aquí es clara debido a que los órganos del Poder Judicial no anulan ningún acto o un trabajo de otro poder, por el contrario, es el propio sistema jurídico el que lo hace, propiamente nuestra carta magna, imponiéndose al resto de los poderes del estado, ya que a la luz del propio

⁹¹ *Idem.*

⁹² Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 29a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 276.

ordenamiento supremo todas las autoridades de cualquier nivel deben sujetarse a sus lineamientos para que sus actos estén ajustados a derecho.

En ese mismo tenor, resultaría también válido que los jueces anularan los actos del Poder Ejecutivo (con efectos frente a todos), porque también en esa misma técnica se estaría *vulnerando* el principio de división de poderes y creando un potente enfrentamiento entre los órganos del poder público. En este sentido, la realidad de muchos países incluyendo el nuestro desmiente esa postura y afianza cada vez más la legitimidad y la necesidad de la justicia constitucional⁹³

2.- Por otro lado, se dice también que la declaración general de inconstitucionalidad, provoca privar de su vigencia a alguna norma jurídica, tomando de argumento que la inaplicación de tales dispositivos irían en detrimento de los resultados aplicativos de la realidad económica, social, política o cultural de nuestro país, mismas que pudieran ser en beneficio o convenientes para la colectividad.⁹⁴

En ese sentido, resulta una falsa apreciación de tal cuestión, ya que en principio a nadie debe beneficiar un acto declarado inconstitucional, así también, si en efecto la aplicación del acto inconstitucional es más benéfica que lo propiamente establecido por la Constitución, entonces lo que en todo caso procedería para beneficio colectivo, sería modificar la Constitución y no pretender con argumentos pragmáticos querer dar sustento a tal cuestión.

3.- Finalmente, otro argumento que se da en el mismo sentido, se constriñe a considerar que tal principio debe seguir prevaleciendo en nuestro sistema nacional, toda vez que representa una tradición histórica importante que hay que preservar.⁹⁵

Por otro lado, a favor de la suspensión de la mencionada *fórmula Otero* se

⁹³Fix- Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 10, p. 183.

⁹⁴ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 7, p. 278.

⁹⁵Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 25, pp. 385-386.

suelen verter los siguientes argumentos:

1.- Se dice que al limitarse la eficacia protectora del amparo, al sujeto que actuó dentro de un procedimiento se le provoca una importante desigualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que por muy variadas razones (económicas, técnicas, etc.) no promovieran el juicio de garantías. Al respecto en ese sentido podemos decir que, sin duda, en una democracia como la que teóricamente debe existir en nuestro país la prevalencia de la *fórmula Otero* choca con el principio de que la ley debe tratar a todos los ciudadanos por igual, evitando situaciones por demás que pueden representar una desigualdad o discriminación de derecho entre éstos.⁹⁶

2.- De igual forma, al no permitirse la declaración general de inconstitucionalidad, nos sitúa en contra del principio de economía procesal pues se llega al absurdo de tener que seguir promoviendo amparos y activando toda la maquinaria jurisdiccional, contra leyes que ya han sido declaradas inconstitucionales en un sinnúmero de ocasiones.⁹⁷

Evidentemente esto supone una carga laboral enorme para el Poder Judicial de la Federación que iría en detrimento de la justicia pronta y expedita.

3.- Finalmente, otro argumento en contra de tal fórmula, sostiene que la misma irrumpe directamente el principio de supremacía constitucional, pues se condiciona a la supremacía de la Carta Magna al hecho de promover y ganar un amparo; es decir, para todos aquellos que por cualquier motivo no puedan obtener una sentencia favorable de los jueces federales se les siguiera aplicando, leyes, reglamentos o tratados declarados contrarios a la norma, haciendo a aún lado los

⁹⁶Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 31, p. 231.

⁹⁷*Ibidem*, pp. 231-232.

principios-valores constitucionales.⁹⁸

Después de todo, se debe decir que no basta con renovar de alguna manera como ahora se pretendió hacer mediante la reforma a la Ley de amparo que nos hemos referido, sino que, indudablemente dicha supresión requiere ir acompañada de disposiciones que regulen de forma adecuada los efectos generales de la sentencias de amparo, si bien es cierto, estas son reguladas por el título Cuarto de la Ley de Amparo vigente, sin embargo, tal regulación se hace de manera tan genérica que deja a lugar a muy variadas interpretaciones sobre el tema.

b) El principio de estricto derecho

De esta forma, el principio de estricto derecho radica fundamentalmente en que el Juez de Amparo, llámense, Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte, debe concretarse a examinar la Constitucionalidad de un acto reclamado, a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación respectivos que se expresaron en la denuncia, así también, si estuviéramos en el caso de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de Distrito, el recurso debe limitarse de igual forma a apreciar tal resolución, tomando en cuenta exclusivamente, lo vertido en los agravios.⁹⁹

Lo anterior implica que el órgano de control constitucional no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado ni de la resolución recurrida, pues debe limitarse a establecer respectivamente, si los citados conceptos de violación esgrimidos o en su oportunidad los agravios, son inoperantes. De esto se desprende que el concedor de la causa no está legalmente en aptitud de determinaren contrario a la Constitución, por un razonamiento no expresado en la demanda ni que la sentencia o resolución recurrida se aparte de la ley por una consideración no

⁹⁸Cossío, José Ramón, *La Suprema Corte y la Teoría Constitucional*, Documentos de Trabajo del Departamento del Derecho, ITAM, número 11, 4 de noviembre de 1999, y Carbonell, Miguel, *La reforma judicial de 1999*, arslunis, número 211.

⁹⁹Cossío, José Ramón, *op. cit.*, Nota 35, numero 211.

aducida, ya en los conceptos de violación, ya en las agravios respectivos.

Dicho principio de manera peculiar rige las sentencias dictadas en asuntos que versen sobre materia civil y administrativa, así como en materia laboral cuando el quejoso no sea el trabajador.¹⁰⁰

Respecto a este principio es oportuno decir también que no obstante el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niega la protección de la Justicia Federal solicitada, por el único argumento de que en la demanda no se expuso el razonamiento idóneo, que conllevara a aquella conclusión; por ende, siendo evidente la ilegalidad de la resolución recurrida, a la luz de éste principio, debe confirmarse aquella por no haberse expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.¹⁰¹

Es por tal motivo, que, a pesar de que se ha luchado a lo largo del tiempo por desarraigar estas inconsistencias, se han ido introduciendo cada vez más excepciones, que permiten concluir que éste principio es uno de los más despiadados de los que se sitúan en el Juicio de Amparo.

En resumidas cuentas, a pesar de la patente ilegalidad advertida en una demanda de garantías, se termina por negar rotundamente el amparo al quejoso, por haber planteado indebidamente sus argumentos, aun y cuando pudo haberlo asistido la razón.

Estas consideraciones son dignas de análisis profundo y evidentemente despiertan la necesidad de reflexionar si su alcance actual en la realidad jurídica mexicana irrumpe con los principios que sustenta el régimen jurídico nacional desviando la teleología del juicio protector por excelencia.

¹⁰⁰Burgoa, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 15ª .ed., Porrúa, México, 1980, p.529.

¹⁰¹Serrano Robles, Arturo, *El juicio de Amparo en general y las particularidades del amparo administrativo*, en manual del Juicio de amparo, Suprema Corte de justicia de la Nación, Themis, México, 1995, p. 40.

c). El principio de suplencia de la queja deficiente

En los casos en los que no opera el principio de estricto derecho, el juzgador de amparo tiene la facultad-obligación de suplir las deficiencias u omisiones en que haya incurrido el quejoso en su demanda de garantías.

De esta manera, el principio de la suplencia de la queja deficiente permite al órgano de control constitucional que en ciertas materias y en determinadas circunstancias, supla las omisiones, imperfecciones o irregularidades de la demanda y de los recursos que establece la ley.¹⁰²

Así, a través del estudio de esta institución procesal, se observa el camino que va siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte en relación al principio de estricto derecho, que sin duda, se orienta hacia la total eliminación del mismo, incluso en las materias meramente privadas, esto en atención a que el mismo desequilibra el principio de equidad de las partes o de las contiendas y causa menos cabo de otros principios fundamentales en nuestro régimen jurídico, en la inteligencia de que todo el catálogo de derechos consagrados en los documentos de corte suprema debe dárseles un trato en la misma especie, así por lo tanto, debe protegerse según las circunstancias del caso, de igual manera la vida, la libertad, la salud, la propiedad, la posesión de los bienes, el disfrute de la cultura, los derechos de tipo ecológicos y tecnológicos, homogeneizando por tanto con esta situación una suplencia de la deficiencia de la queja en todas las ramas del derecho, en aras precisamente de hacer prevalecer a favor de los individuos su efectivación y disfrute de la manera más amplia posible a su esfera individual.

d) Principio de apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo

¹⁰²Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 7, pp. 530-531.

En esencia, este principio supone la imposibilidad jurídica de que el órgano de control aprecie pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento del que emane el acto reclamado, al respecto, dicho principio encuentra sustento legal en el artículo 75 de la Ley de Amparo vigente.

En esa tónica, tal principio consiste fundamentalmente en que el Juez en la sentencia no debe tomar en cuenta las pruebas que no hubieren sido rendidas, sin embargo, existen dos excepciones a tal cuestión:

1. *Cuando el quejoso no tuvo oportunidad de rendirlas en el procedimiento que se deriva del acto reclamado; y,*

2.- *Cuando el quejoso sea un extraño al que se deriva del acto reclamado.*¹⁰³

f) Principio de fundamentación

En esencia este principio consiste efectivamente en la obligación de los tribunales constitucionales, de establecer los preceptos jurídicos que han de dar soporte a sus resoluciones.¹⁰⁴

Siguiendo con este principio esencial de la materia, resulta importante y necesaria la reflexión en torno a la interpretación que el Poder Judicial de la Federación le ha dado a tal prerrogativa fundamental, adquiriéndose consecuentemente un concepto más claro y objetivo de lo que debe entenderse por tal principio. Así, la problemática estriba en acotar o definir indudablemente el contenido y alcance del principio jurídico en cuestión.

En estos términos, significa primeramente que se trata de un principio establecido en el artículo 16 constitucional, el cual debe abarcar los extremos

¹⁰³ Padilla Arellano, José, *El amparo mexicano, estudio exegético y comparativo*, esfinge grupo editorial, México, 2004, p.157.

¹⁰⁴ *Idem.*

siguientes:

Primeramente, que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado; y, consecuentemente que esa fundamentación no debe apartarse del sentido de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.¹⁰⁵

Lo anterior conlleva a pensar finalmente que cualquier acto o argumentación de la autoridad no solo debe expresar claramente la normatividad aplicable al caso concreto y los hechos que sustentan el acto, sino que en todo momento, implica una concatenación de lo factico con lo normativo, solo así, se estará en condiciones de cumplir con el cometido de este principio.

g) Principio de congruencia de la sentencia de amparo

En concepto de algunos doctrinarios, se entenderán congruentes las sentencias cuando el juez no falle ni más ni menos de aquello que las partes han sometido a su decisión.

Finalmente, en este sentido se debe decir que la trascendencia de este principio radica en que constituye sin duda uno de los requisitos de fondo que deben contener todas las sentencias que pronuncien cualquier autoridad judicial.¹⁰⁶

h) Principio de exhaustividad

De manera general, toda demanda de garantías contiene sin duda diversos puntos litigiosos puestos a consideración del juzgador para su análisis, en congruencia con ello, en las sentencias que pronuncien los tribunales federales mediante las cuales se resuelva un juicio de garantías, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; es decir, que tanto las cuestiones

¹⁰⁵ *Idem.*

¹⁰⁶ *Idem.*

controvertidas con el carácter de principal, como las incidentales, deben ser todas resueltas en las sentencias.¹⁰⁷

De tal suerte pues, que el juzgador al emitir su sentencia tiene el deber jurídico de agotar todos los puntos planteados y puestos a su consideración, en este sentido se han pronunciado nuestro más altos tribunales de justicia a fin de dejar claro el alcance y preeminencia que tiene tal principio.

i) El Principio de motivación

Finalmente, en relación con tal principio, debe decirse de manera amplia que consiste en la obligación por parte de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitir el resultado o fallo, siendo necesario además, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.¹⁰⁸

En efecto, la ley exige que, el sentido emitido en una resolución tiene que contener las razones que se tuvieron para realizarlo, así pues, judicialmente hablando nos referimos a las razones en que se funde un acto, mismas que en estricto sentido no son otra cosa sino las pruebas desahogadas en juicio, es decir, en estas encuentra sustento y motivación el juez para emitir sus resoluciones, dicho de otro modo, con las pruebas, el juez justifica el motivo de su actuar.

En resumidas cuentas, se debe decir que los anteriores principios de escritos y analizados, son sumamente importantes para la materia de estudio, toda vez que la falta de cualquiera de ellos produce como consecuencia la imposibilidad del quejoso de verificar la resolución correspondiente, pues bien se ha dicho que con la falta de alguno de ellos se podría alegar y en todo caso podría configurar una pieza de agravios, debe decirse que ello, en la mayoría de los casos no varía el sentido

¹⁰⁷*Idem.*

¹⁰⁸*Ibidem* p. 158.

del fallo, sino que produce únicamente el efecto de subsanarlo, caso contrario resulta cuando la violación a estos principios es tal que influye de manera directa sobre su sentido.

Consecuentemente se comparte la idea de que los recursos legales constituyen sin duda una segunda oportunidad de emitir razonamientos, en los cuales los puntos de disidencia deberían consistir precisamente en el razonamiento vertido por las autoridades, sin embargo, la practica deja de manifiesto que en la gran mayoría los conceptos de violación o agravios, consisten en la omisión de las autoridades de cumplimentar a cabalidad con estos principios.

2.6 Diversas resoluciones que se emiten en el amparo

De un análisis integral que se realizó respecto de las resoluciones de amparo se puede señalar que la doctrina jurídica mexicana es un tanto uniforme al estudiar la clasificación de las resoluciones que se emiten en los juicios de amparo, así, se encuentra genéricamente que el órgano jurisdiccional federal en este sentido emite diversas resoluciones tales como acuerdos de trámite, autos y sentencia, esta última en voz del ilustre Ignacio Burgoa¹⁰⁹ la coloca para su estudio en cuanto a la índole de la controversia que resuelven en definitivas e interlocutorias.

Siguiendo este orden de ideas, es preciso señalar que en lo que respecta a los acuerdos de trámite arriba citados, verdaderamente constituyen una resolución común dentro de los proceso de amparo que tiene como finalidad esencial resolver solamente algún trámite que se solicita preponderantemente por las partes intervinientes en el juicio.

En segundo término, y tratándose de las resoluciones conocidas como autos, efectivamente también constituyen una resolución que emite el órgano jurisdiccional

¹⁰⁹ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 7, p. 523.

federal por medio de la cual resuelve alguna cuestión importante del proceso (respecto a esta punto debemos decir que por medio de estas resoluciones en innumerables ocasiones el juez de la causa resuelve los juicios de amparo sobreseyéndolos una vez que se percata de la actualización de alguna causal de improcedencia), sin embargo, por este medio jamás hay pronunciamiento sobre el fondo del asunto.¹¹⁰

Por lo que ve a las sentencias definitivas e interlocutorias no podemos pasar de señalar que de forma esencial y general las primeras resuelven el problema o controversia planteado atendiendo al fondo del asunto, es decir, son las que se pronuncian sobre todos los puntos y peticiones llevadas a cabo por las partes para resolverlas y dar fin al litigio.

Por otro lado, tratándose de resoluciones interlocutorias, se puede señalar que precisamente constituyen una decisión judicial que resuelve una cuestión incidental dentro del juicio respectivo. En ese sentido, a tales decisiones de tal manera porque si bien constituyen una resolución con todas las características de las mismas, estas no resuelven el fondo del asunto, debido a que sus efectos jurídicos son provisionales en relación con las partes, en la inteligencia de que una vez resuelto el juicio en lo principal se puede modificar el sentido que se otorgó en tal sentencia interlocutoria.¹¹¹

Aunque se ha afirmado que formalmente no existen dentro del juicio de amparo éste tipo de sentencias, la realidad es que éstas tienen una existencia real y trascendente en esos procedimientos toda vez que por medio de las mismas se resuelven diversos puntos importantes tales como el otorgamiento o no de la suspensión definitiva del acto reclamado por el quejoso, así también resuelven una parte fundamental del amparo cuando resuelven el hecho de inejecución de sentencia de la autoridad responsable, nulidad, incompetencia, acumulación,

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ *Idem.*

reposición de autos, incidente de falta de personalidad, impedimentos, etcétera.¹¹²

En esos términos aunque mucho se ha dicho que no constituyen como ya se señaló que una sentencia desde el punto de vista estrictamente legal, la importancia de las mismas radica en que efectivamente resuelven cuestiones trascendentales dentro del juicio de garantías, tales como las aludidas anteriormente.

2.7 Clasificación de las sentencias de amparo según su contenido

Es preciso aclarar desde este momento que al referirnos a la clasificación de las sentencias de amparo en cuanto a su contenido, efectivamente se está haciendo alusión de manera exclusiva a las sentencias definitivas emitidas en nuestro juicio constitucional.

Al respecto, la doctrina jurídica mexicana clasifica de diversas maneras éstas resoluciones, sin embargo, aquí se tratarán cuatro tipos que se han considerado fundamentales, mismos que engloban de manera genérica las diversas manejadas por innumerables doctrinarios de la materia. Así, se tiene que en cuanto al contenido de las sentencias de amparo pueden ser de sobreseimiento, de protección, de no tutela jurídica y de sentencia compuesta.¹¹³

Las Sentencias de Sobreseimiento.

Definitivamente son un acto jurisdiccional que pone fin al juicio de garantías, sin embargo, las mismas no resuelven el fondo del asunto, es decir, no resuelven nada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en ese sentido a éste tipo de sentencias se les conoce como declarativas. Así también, las mismas carecen de ejecución evidentemente, las cuales se pueden dar

¹¹² *Idem.*

¹¹³ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 25, p. 801.

generalmente porque el juzgador advierte la existencia de una causa de improcedencia la cual por considerarla de orden público se examina perfectamente de manera oficiosa, es decir, lo aleguen o no las partes.¹¹⁴

El sobreseimiento puede decretarse mediante un auto, antes de la audiencia constitucional o bien en la misma sentencia definitiva y sus efectos son precisamente que las cosas queden tal como se encontraban antes de la presentación de la demanda de garantías.¹¹⁵

Sentencias de no tutela jurídica o que niegan el amparo. En este tipo de sentencias de amparo a diferencia de las de sobreseimiento, el juzgador de amparo sí estudia el fondo del asunto con la finalidad de analizar si los actos de autoridad son violatorios de derechos y garantía en perjuicio del quejoso, es decir, en este supuesto tal resolución tampoco conlleva a la realización de actos de ejecución ya que evidentemente no son sentencias de condena.¹¹⁶

Éste tipo de resoluciones de alguna forma, de manera intrínseca afirman la constitucionalidad del acto reclamado es decir, otorgan la razón o convalidan el acto emitido por la autoridad responsable, indicando por consiguiente que la violación aducida por el quejoso es inexistente.

En esencia pues, la misma tiene como efecto la consideración de validez de constitucionalidad del acto que fue reclamado, consecuentemente posibilita a la responsable a llevar a cabo la ejecución de su acto sin que ello conlleve ninguna responsabilidad para ésta.¹¹⁷

La sentencia de protección o que concede el amparo.

¹¹⁴*Idem.*

¹¹⁵ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 7, pp. 524-525.

¹¹⁶*Idem.*

¹¹⁷ Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 4, pp. 802-803.

Tal y como se aportó anteriormente, en éste tipo de resoluciones el juzgador de amparo también realiza el estudio de fondo del problema planteado haciendo un riguroso análisis respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, llegando a la conclusión de que dicho acto de autoridad aducido por el quejoso efectivamente es violatorio de derechos y garantías, por tanto, contrario a los lineamientos de la constitución federal.¹¹⁸

Evidentemente en éste tipo de resolución el juez de la causa otorga la razón al amparista a la luz de los conceptos de violación que expreso en su escrito inicial de demanda; consecuentemente, estas sentencias son las que se consideran de condena, toda vez que obligan a las responsables a que rectifiquen su actuar y se apeguen a derecho.

Como se puede advertir claramente, éste tipo de resoluciones engendran derechos y obligaciones para las partes contendientes, en ese sentido, por lo que ve a la parte quejosa, le otorga la facultad o derecho de exigir el cumplimiento de la sentencia bajo los lineamientos esgrimidos por el juez exigiendo a la autoridad responsable la destrucción de los actos reclamados considerados ya inconstitucionales, de manera tal que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de las violaciones respectivas o de lo contrario, a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar.¹¹⁹

Por otro lado, y respecto a la autoridad responsable, el efecto que genera ésta sentencia es la obligación o carga de satisfacer aquellos derechos que se otorgaron al quejoso.

Es importante destacar en éste momento que las resoluciones de éste tipo son las que más interesan para este estudio, ya que dentro de ellas se emiten las *sentencias de amparo para efectos*, mismas que constituyen la esencia de éste

¹¹⁸*Idem.*

¹¹⁹*Idem.*

trabajo y que por ahora se limitará a señalar de manera general en el entendido de que tendrán un estudio especial y pormenorizado en su apartado correspondiente.

En ese tenor, las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia federal al quejoso tendrán por efectos, los que expresamente señalan nuestra Constitución Política y la Ley de Amparo vigente respectivamente mismos que a la letra dicen:

...Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda...

...Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija...

De lo anterior se aprecia que el sistema jurídico mexicano detalla perfectamente los efectos que deben tener las sentencias que emiten los tribunales constitucionales.

Al respecto, se observa que una modalidad de las sentencias que amparan y protegen son las de *para efectos*, mismas que se han introducido al sistema jurídico a través de la jurisprudencia.

Así pues, cuando existe una violación formal o procedimental, el tribunal respectivo emitirá invariablemente una resolución *para efectos*. En este tenor y siguiendo a Marroquín Zaleta, pueden darse tres supuestos:

...que concedido el amparo la responsable tenga plena jurisdicción para dictar una nueva

*resolución o acto; que tenga restricciones para ejercer su jurisdicción a efecto de dictar una nueva resolución, o que carezca de jurisdicción plena...*¹²⁰

En el primer supuesto, la responsable da cumplimiento a la sentencia de amparo emitiendo una nueva resolución sin los defectos o vicios de la anterior. Respecto del segundo supuesto antes anotado, es decir, cuando tiene restricciones, la responsable únicamente las conserva para decidir las cuestiones que en la sentencia de amparo se señalen. Finalmente y en lo que toca al último supuesto, la sentencia de amparo establece claramente los lineamientos a seguir por la autoridad responsable, quedando ésta sujeta a los mismos en todas sus partes.¹²¹

Sentencia compuesta.

Finalmente es importante hacer notar que con frecuencia sucede que en una misma sentencia de amparo el juez correspondiente sobresee por determinados actos o autoridades, niega el amparo tratándose de otros y, finalmente ampara y protege respecto de los restantes.¹²²

Este tipo de resoluciones tienen ésta característica fundamentalmente porque el agraviado al momento de elaborar su demanda hace una expresión de diversos actos, autoridades responsables y demás pretensiones, mismas que el juez de la causa debe de observar y dar estudio al momento de emitir su resolución correspondiente, ello a la luz del principio de exhaustividad de las sentencias de amparo.

¹²⁰ Marroquín Zaleta, Jaime Manuel, *Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*, 7ª. ed., México, Porrúa, p. 76.

¹²¹ Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 7, pp. 525-526.

¹²² *Idem.*

2.8 Requisitos formales de las sentencias de amparo

En este apartado se hará referencia específicamente a la manera o forma lógica así como los requisitos que debe de contener una resolución de amparo. Para lo cual se advierte que es importante que el juzgador tenga una secuencia o lineamiento para emitir sus resoluciones en el entendido de que en ellas constituyen sin duda la forma o estructura lógica que debe contener, misma que se compone de cuatro apartados fundamentalmente: preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.¹²³

Respecto del apartado del preámbulo, el juez deberá tomar en cuenta la fecha en la que se pronuncia la resolución, así como especificar qué es lo que se resolverá en tal causa, es decir, si se trata de amparo directo o indirecto.¹²⁴

Por lo que ve al apartado del resultando, el juez de amparo debe hacer una fijación clara y precisa de los actos reclamados y una apreciación de las pruebas para tenerlas o no por demostradas, es decir, éste apartado en esencia constituye el desarrollo histórico y de antecedentes de los diferentes actos procesales, desde la interposición de la demanda, hasta que se pone el juicio a la vista del juzgador para emitir su resolución correspondiente.¹²⁵

Por su parte, los considerandos implican sin duda la parte más importante de la forma de la sentencia dado que constituyen los fundamentos o razonamientos lógicos y jurídicos que se tomarán para sobreseer, o bien, declarar constitucional o inconstitucional el acto reclamado. Éste apartado constituye toda una concatenación de las pretensiones de las partes, los elementos de convicción allegados a la causa y los supuestos jurídicos abstractos correspondientes.

¹²³Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de amparo*, 10ª. ed., Porrúa, México, 2010, p. 195.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 196.

¹²⁵ *Idem*.

Finalmente, el apartado de puntos resolutiveos de las sentencias constituyen las conclusiones concretas y el sentido de la resolución de amparo. En éste apartado se debe de pronunciar el juez de forma concreta, clara y precisa esgrimiendo que el acto o actos se sobreseen, conceden o nieguen el amparo, así pues, dejando en condiciones de apreciar claramente el extracto o esencia de la resolución dejando claramente precisados los efectos obligatorios de la sentencia.¹²⁶

2.9 Sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo

En éste orden de ideas, se aprecia que tanto en el amparo directo como en el indirecto para que pueda producir plenamente sus efectos una sentencia, es necesario que la misma cause ejecutoria ¹²⁷ y por consiguiente adquieran firmeza o inatacabilidad, por tanto, se debe entender que una sentencia ejecutoriada es aquella resolución que ya no puede ser modificada o revocada por algún medio de impugnación que establezca la ley y por lo mismo es llamada verdad legal. En ese sentido la legislación establece que las sentencias pueden declararse ejecutoriadas por ministerio de ley o por declaración judicial.

Respecto de las primeras se encuentra que la ejecutoria alude a una sentencia que por el simple hecho de ser dictada legalmente no es factible de ser impugnada a éste tipo se le conoce también como ejecutorias de pleno derecho; éstas ejecutorias de amparo las encontramos por ejemplo en el amparo uninstitucional emitido por los tribunales colegiados de circuito, excepto cuando en tales resoluciones se decide sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república,

¹²⁶Góngora Pimentel, Genaro David, *op. cit.*, nota 67, pp. 516-518.

¹²⁷Se debe advertir que no todas las sentencias de amparo se ejecutan, tal como ya se asentó anteriormente, así pues, sólo las que conceden tienen efectos de ejecución, pues las que niegan o sobreseen el amparo dejan intocado el acto reclamado como si no se hubiese intentando absolutamente nada, es decir, son inejecutables.

o bien, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución.¹²⁸

Por otro lado, la ejecutoria por declaración judicial será aquella que no se derive de la pronunciación de la sentencia como la anterior, si no que para que sea considerada firme deberá de recaerle un acuerdo posterior dictado por la propia autoridad que la emitió, en la inteligencia que dentro del término que marca la ley para impugnarla, las partes no hicieron uso de los recursos existentes y por ello debe declararse que ha causado estado ya que no hubo inconformidad y la misma es considerada también en esas condiciones como la verdad legal.¹²⁹

No debe pasar inadvertido el hecho que tratándose de amparo indirecto, puede darse de forma aleatoria la etapa impugnativa de la resolución, lo que permite la apertura de una segunda instancia, misma que será siempre a instancia de parte agraviada, etapa en la cual se revisa si la actuación de la autoridad de primera instancia estuvo apegada a derecho o de lo contrario adquirirá una modificación o revocación elaborada por su superior jerárquico.¹³⁰

Así pues, en este sentido el propio quejoso que resulte favorecido con la sentencia, si ésta se concedió para efectos, (en el entendido de que siempre se trata de obtener la protección de plano), puede impugnarla a efecto de solicitar una revisión superior, ahora bien, si la sentencia otorgó al quejoso el amparo de la justicia federal en el acto de ejecución se pedirá a la autoridad responsable de cumplimiento con lo determinado en la sentencia y bajo los lineamientos que la misma estableció.¹³¹

En este sentido, un tema sumamente importante aparejado a las ejecutorias de amparo es el incumplimiento de las mismas, por lo cual, al respecto es necesario

¹²⁸Góngora Pimentel, Genaro David, *op. cit.*, nota 67, pp. 516-518.

¹²⁹*Idem.*

¹³⁰*Idem.*

¹³¹*Ibidem*, p. 539.

dejar precisado que una vez causado estado cualquier sentencia de amparo, ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial, es decir, cuando ya se constituyó en verdad legal, sobreviene la etapa conminatoria y en sentido estricto la restitutoria los derechos y garantías violadas a favor del gobernado bajo los lineamientos ordenados, de modo tal que es precisamente en este momento cuando la autoridad responsable debe entrar en acción para acatar los lineamientos de la ejecutoria, para lo cual se le otorga un término legal para que en cumplimiento destruya el acto tildado de inconstitucional, lo cual debe acatar al pie de la letra.¹³²

No obstante lo anterior, si la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto, o intentara eludir el cumplimiento de la resolución de la autoridad federal, tendrá como consecuencia jurídica, el inicio de un procedimiento denominado de inejecución de sentencia o en su defecto repetición del acto reclamado, para que una vez llevado a cabo a través del incidente respectivo y mediante el cual se compruebe la desobediencia de la responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación comience inmediatamente con el procedimiento de separación del cargo, consignándola ante el Juez de Distrito correspondiente.¹³³

En este mismo sentido, la nueva Ley de Amparo entrada en vigor en abril de la presente anualidad, deja ver claramente en sus dispositivos, que en este tema el cumplimiento de una sentencia de amparo debe ser observado, vigilado y llevado a cabo por el superior jerárquico de la autoridad responsable para conminarlo a su cumplimiento, de lo contrario, tanto a la autoridad responsable como a su superior jerárquico serán responsables jurídicamente por tal actuar, de manera tal que la sanción será aplicada en los mismos términos para ambas autoridades, lo cual supone por lo menos el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación, particularmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³⁴

De manera general, en éste apartado se ha realizado un análisis de todas las

¹³²Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 7, p. 539.

¹³³*Idem.*

¹³⁴*Idem.*

etapas, momentos y actos que debe seguir el Juzgador de Amparo cuando se encuentra en condiciones de emitir su sentencia respectiva, haciendo un estudio de su clasificación, las formas y requisitos jurídicos esenciales que deben observar las mismas así como su forma de hacerlas cumplir, lo cual nos da una base teórica para arribar al estudio de fondo de las sentencias de amparo emitidas para efectos, tema del cual será objeto de estudio el apartado siguiente.

CAPITULO III

LA PROBLEMÁTICA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EMITIDAS PARA EFECTOS Y EL AMPARO ADHESIVO COMO SOLUCIÓN A LA MISMA

SUMARIO:

3.1. La revisión de las resoluciones judiciales y de los actos de autoridad por los Tribunales de Amparo. 3.2. Criterio de estudio de los conceptos de violación de las demandas de amparo. 3.3 El amparo liso y llano 3.4 El origen de la apelación Adhesiva. 3.5 La apelación Adhesiva en México. 3.6 La revisión Adhesiva. 3.7 Las generalidades de gestación del nuevo sistema del juicio de amparo. 3.8 La problemática de las sentencias de amparo emitidas “para efectos”. 3.9 El amparo adhesivo como respuesta al amparo “para efectos”.

3.1 La revisión de las resoluciones judiciales y de los actos de autoridad por los Tribunales de Amparo

Resulta sumamente importante destacar que durante este capítulo se analizarán de manera detallada las resoluciones que emiten los Tribunales de Amparo directo, los criterios que utilizan para el estudio de los mismos, así como el sentido o efectos con los que en la mayoría de los casos se concede la protección constitucional, para lo cual se abordará el estudio a fondo del tratamiento que se le ha dado a este tipo de resoluciones “para efectos”, penetrando al análisis de una figura procesal (amparo adhesivo) instaurada en la nueva Ley de Amparo a partir del 2 de abril del

2013, lo anterior a fin de reflexionar sobre diversos aspectos de la misma, incluso su eficacia y pertinencia.

Al abordar el tema considero oportuno recordar que todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho se sustenta en tres pilares fundamentales:

- a). Los valores supremos, como los ideales máximos de toda sociedad;
- b). Los principios fundamentales, como los criterios rectores del orden jurídico y político del Estado; y,
- c). Los derechos fundamentales y garantías constitucionales, como la valorización de la dignidad humana y los límites supremos al poder del Estado¹³⁵.

Por tal virtud, estos pilares forman la esencia de la estructura jurídica o política del Estado contenidos en la Carta Magna. En estas bases y fundamentos sólidos se encuentra el sostén de la procedencia de las revisiones de las resoluciones judiciales y de los actos de autoridad por los Tribunales Constitucionales.

De esta forma, tratándose precisamente de la revisión judicial sobre asuntos que tienen una tutela constitucional se debe decir que los horizontes contemporáneos del Derecho Procesal Constitucional señalan que debe haber determinados instrumentos procesales que protejan los derechos fundamentales, de esta forma como el Código de Procedimientos Civiles por ejemplo tutela los derechos subjetivos privados de rango ordinario, los procesos constitucionales como el habeas corpus, el amparo, como instrumentos de rango constitucional vienen precisamente a tutelar los derechos fundamentales que en la doctrina se han llamado derechos subjetivos públicos y que en la teoría reciente se le han clasificado como derechos humanos, al respecto, se debe decir que el amparo como herramienta procesal constitucional de tutela de derechos es un instrumento sumamente valioso porque precisamente protege los derechos más elementales de

¹³⁵ Naranjo Mesa, Vladimiro, *Teoría, Constitucional e Instituciones Políticas*, 7ª Edición, Temis, Bogotá, p. 383.

los seres humanos, de ahí lo grandioso de este proceso porque a partir de esas normas-principios se desarrollan extraordinariamente una serie de figuras protectoras, es por ello incluso el cosmopolitismo del amparo, es decir, se encuentra en básicamente los principales países tanto de Europa, de África, de Asia y de América, 31 países lo regulan en total, de esos 17 están en América Latina, 12 en Europa, 1 en África y otro en Asia, de tal suerte que bien vale la pena el desarrollo de nuestro tema¹³⁶.

En el mismo orden de ideas, es preciso señalar que los procesos ordinarios donde encontramos en un momento dado ya una sentencia definitiva, es factible atacarla o revisarla a través del Juicio de Amparo, con ello se trae la posibilidad de que en esencia puedan ser revisadas de fondo y de forma por los Tribunales de Amparo con la finalidad de estudiarla y de considerarlo adecuado modificarla y ajustarla a los principios y reglas constitucionales que hemos señalado.

La importancia de la revisión de las resoluciones judiciales vía amparo radica en esencia en la posibilidad de que la persona que se sienta afectada de algún derecho lo pueda hacer valer en esa instancia, so pena de que por no hacerlo en los plazos y términos previstos, se declare consentida la resolución o acto de autoridad de que se trate.

Al respecto, grandioso resulta este medio extraordinario de Justicia Constitucional porque permite hacer una revisión integral de todo un proceso que en un momento dado pudo haberse llevado a cabo con innumerables irregularidades, verificando con ello un adecuado proceso e incluso, actuando y resolviendo el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que el artículo 1 de la Ley de Amparo señale: "...procede contra normas generales actos y omisiones que violen los derechos humanos y sus garantías.." dando con ello sustento legal a las revisiones judiciales a través de nuestro Juicio de Amparo¹³⁷.

¹³⁶ *Idem.*

¹³⁷ Ley de Amparo, Jurídico Noble Impresor, México, 2013.

3.2. Criterio de estudio de los conceptos de violación de las demandas de amparo

El tema relativo al estudio de los conceptos de violación, es decir, el orden en que se estudian o se estudiaban anteriormente, incidió en la nueva Ley de Amparo en virtud de que el Artículo 189 del ordenamiento legal en cita señala:

...Artículo 189. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiará en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en mayor beneficio para el quejoso.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudieran derivar la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia de estudio de aquellas aún de oficio...¹³⁸

Lo anterior permite advertir *prima facie*, el cambio al menos formal del sistema de estudio de los conceptos de violación trayendo como consecuencia que formalmente se le dé preferencia al análisis de fondo de los aspectos planteados, cuestión de la que se dolía mucho el foro de abogados principalmente quienes litigaban asuntos de este tipo, ya que se argumentaba que no era posible que hubiera amparos exclusivamente para forma o para violaciones al procedimiento y en este sentido el contenido del precepto antes citado deja claro la forma en que se debe hacer el estudio de los conceptos de violación atendiendo a la prelación lógica y dando siempre el mayor beneficio al quejoso. En definitiva, legalmente se establece que por regla general se debe privilegiar el estudio de fondo del asunto sobre violaciones procesales o formales como serían omisiones o falta de análisis, fundamentación y motivación, a menos que invertir el orden genere mayor beneficio al gobernado.

¹³⁸ *Idem.*

3.3 El amparo liso y llano

Como ya se estableció en el capítulo anterior de esta investigación, se encuentran diversos tipos de resoluciones que puede emitir el juzgador de amparo, no obstante, lo que aquí interesa es el estudio de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal de manera lisa y llana, en éste tipo de resoluciones el juzgador de amparo realiza el estudio de fondo del problema planteado haciendo un riguroso análisis respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, llegando a la conclusión de que dicho acto de autoridad aducido por el quejoso efectivamente es violatorio de derechos y garantías, por tanto, contrario a los lineamientos de la Constitución Federal.¹³⁹

Evidentemente en éste tipo de resolución el Juez de la causa otorga la razón al amparista a la luz de los conceptos de violación que expresó en su escrito inicial de demanda; consecuentemente, estas sentencias son las que se consideran de condena, toda vez que obligan a las responsables a que rectifiquen su actuar y se apeguen a derecho.

Como se puede advertir claramente, éste tipo de resoluciones engendran derechos y obligaciones para las partes contendientes, en ese sentido, por lo que ve a la parte quejosa, le otorga la facultad o derecho de exigir el cumplimiento de la sentencia bajo los lineamientos esgrimidos por el juez exigiendo a la autoridad responsable la destrucción de los actos reclamados considerados ya inconstitucionales, de manera tal que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de las violaciones respectivas o de lo contrario, a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar.¹⁴⁰

¹³⁹Arellano García, Carlos, *op. cit.*, nota 25, pp. 802-803.

¹⁴⁰*Idem.*

En esencia, en este tipo de resoluciones nos encontramos con una protección auténtica y eficaz que ataca los actos violatorios de derechos y que evita la dilatación de la justicia constitucional y legal, por tal cuestión, resuelve de fondo a cuestión debatida.

3.4 Origen de la Apelación Adhesiva

Para ir sentando las bases que han gestado la nueva figura procesal de amparo adhesivo, es necesario hacer un recorrido por las diversas jurídicas semejantes, tales que han dado pauta para el desarrollo de la misma, motivo por el cual en este apartado desarrollaremos las ideas básicas de tales ordenamientos e instituciones jurídico procesales que han motivado como ya se dijo, la institución procesal a estudio..

Tal como señala Enrique Arizpe Narro en su interesante investigación respecto al origen de la apelación adhesiva en la cual señala que la antigua Roma durante la época de la República, no existió el recurso de apelación, tomando como argumento el hecho de que si las partes habían comparecido voluntariamente ante un Juez ya sea para ejercitar sus acciones o para formular su contestación, se sometían intrínsecamente a él lo que provocaba la obligación de aceptar en todo sus fallos emitidos. No obstante ello, derivado de ciertas necesidades jurídico sociales, en el imperio se instauró ya el llamado *recurso de apelación*, esto derivado de que al Emperador se le otorgaba la potestad de decir la última palabra respecto a lo resuelto en cualquier juicio, sin embargo como no era factible atender todos los casos delegó tal función a quienes llamó jueces, personas a las que se les dotó de facultades de modificar, revocar o nulificar los fallos, reservándose el monarca la facultad de decir la última palabra en asuntos excepcionales¹⁴¹.

¹⁴¹ Corso Sosa, Edgar, *Nueva Ley de Amparo*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Tiran lo Blanch Reformas, México, 2013 pp. 34-35.

Interesante resulta destacar que el imperio Romano de oriente, cuya capital era Constantinopla, alcanzó su mayor auge y resplandor con la llegada del emperador Justiniano (527-565).

La magna aportación de éste al mundo jurídico fue la expedición de las codificaciones que en su conjunto recibieron el nombre de *Corpus Iures Cíviles* las cuales formaron lo que podría denominarse, de manera un tanto impropia, “Moderno Derecho Romano”, el cual ha sido la base más sólida de las distintas leyes que posteriormente expidieron aquellos países, que siguieron las orientaciones románicas¹⁴².

Don José Becerra Bautista¹⁴³ formula una traducción libre de la parte esencial de esta ley justiniana en los siguientes términos:

...Enmendamos una antigua práctica, cuando se obliga a la otra parte a aceptar la sentencia. Sancionamos, al efecto, que si el adversario (del apelante), al cual no le favorece alguna cosa de la sentencia, estuviera listo, puede venir al Juicio a expresar las causas de su apelación y merece la ayuda judicial, una vez que el apelante hubiere hecho lo mismo...¹⁴⁴.

Consecuentemente, resulta pertinente aclarar que en la citada ley no se hace referencia al término “adhesión”, u otro similar; ni a que el segundo apelante haya “vencido”, es decir, resultando favorecido por el fallo. La ausencia de tales expresiones servirá para las observaciones que más adelante habremos de formular.

Por otro lado, con respecto a la figura procesal en estudio debemos señalar que en España a pesar de que hubo diversas compilaciones de leyes ninguna de ellas incluyó la institución de adherirse a la apelación.

La anterior aseveración encuentra posiblemente sustento en el hecho de que

¹⁴²*Idem*

¹⁴³ Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, México, Porrúa, 1979, p. 571.

¹⁴⁴*Idem*

después de los romanos, los visigodos invadieron España y tuvieron siempre la obsesión de prohibirse aplicar el derecho romano en España, a pesar de que el que se encontraba vigente era una mezcla de las costumbres visigodas y los principios jurídicos romanistas¹⁴⁵.

Al respecto debemos hacer notar la importancia de la exposición del Conde de la Cañada, que a la letra dice:

*...La parte, que no apela la sentencia, en algún artículo que le perjudica, se acerca más al espíritu de las leyes que desean la brevedad y fenecimiento de los pleitos; pues en cuanto así toca, ha contribuido a que se logren estos fines con el hecho y deliberación de no apelar, tomando a mejor partido sufrir el daño, que le causa la sentencia, que el perjuicio de continuar el pleito, y el que padecería la causa pública con los mayores gastos y dilaciones, molestando a los Jueces y Tribunales Superiores. La apelación de la parte contraria deja frustradas las intenciones de quien por aquellos justos respetos no apela; pues obligan a la otra a seguir la causa, la priva de su tranquilidad y sosiego, y no la deja emplearse en otros negocios de interés particular o público; y no sería justo el quedarse engañada y expuesta a perder lo favorable que había logrado en la sentencia, y que no pudiese mejorarla en lo que le había sido perjudicial, en cuyo caso vendría a ser de mejor condición la parte que con su apelación dio fomento a la dilación del pleito, que la que intenta fenecerlo, aunque...cuando la parte apelada se adhiere a la apelación contraria, explica su voluntad, y declara que el no haber apelado la sentencia, no fue porque no le concibiese gravosa, sino por la otra causa insinuada de querer lograr su tranquilidad, y redimirse de otros gastos mayores acabando el pleito con aquellas sentencias...*¹⁴⁶.

Lo anterior resulta sumamente importante para nuestro tema, ya que pone de relieve la verdadera esencia de la apelación adhesiva, explicando además que en ciertos casos al no adherirse a una apelación no constituye que se consienta la sentencia sino que por el contrario se trata de evitar erogaciones mayores.

En este contexto, es probable que la apelación adhesiva se haya incluido por primera vez en España en la “novísima recopilación” que se expidió en 1805, cuando aún reinaba Carlos IV y es también probable que para ello haya influido la opinión tanto del Conde de la Cañada, como de otros distinguidos juristas de la época.

¹⁴⁵Corso Sosa, Edgar, *op. cit.*, nota141, p. 37.

¹⁴⁶*Ibidem*, p. 37-38.

Finalmente, lo que sí puede afirmarse con certeza es que en la Ley de Enjuiciamiento española, aprobada el 5 de octubre de 1855, la cual empezó a regir el 1º de enero de 1856, apareció ya el remedio, en los artículos 843 y 844 que por su orden decían:

...Artículo 843.- Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos manifestaran en escrito confirma del letrado su conformidad con el apuntamiento o las reformas o adiciones que crean deben hacerse a él.

Artículo 844.- En este escrito deberá también el apelado adherirse a la apelación en los extremos en que la sentencia puede haberle sido perjudicial. Ni antes ni después puede usar este remedio¹⁴⁷...

Tal como se advierte de lo anterior, claramente encontramos el antecedente de la apelación adhesiva que posteriormente se instituiría en nuestro país.

3.5 La apelación adhesiva en México

Como lo señala Arispe Narro¹⁴⁸, la apelación adhesiva se adoptó por primera vez en México, en el Código de Procedimientos Civiles de 1872, cuyo artículo 1499 decía:

...La parte que obtuvo sentencia favorable puede adherirse a la apelación interpuesta si lo hace dentro del término del artículo siguiente...

La figura anterior se reiteró en los Códigos de 1880 y 1884, para finalmente en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señalar:

...La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarle su admisión, o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste...¹⁴⁹.

¹⁴⁷*Ibidem*, p. 39.

¹⁴⁸*Idem*.

¹⁴⁹*Ibidem*, p. 40.

En la mayor parte de los códigos Estatales se incluyó la aludida institución y la redacción respectiva se estampó en esos términos en el Distrito Federal.

De todo lo anterior podemos concluir que, sin duda, la figura de la apelación adhesiva en nuestro país, se inspiró en la Ley de Enjuiciamiento Civil española vigente en esa época, sin embargo, en México se argumentó que esta institución tenía como finalidad solamente mejorar las consideraciones del fallo apelado.

3.6 La revisión adhesiva

En 1988, se modificó la Ley de Amparo a fin de incorporar a la misma, la revisión adhesiva y así el artículo 83 *in fine* de dicha Ley, quedó en los siguientes términos:

...En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de 5 días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste...¹⁵⁰.

Como se puede apreciar, el precepto legal, al inspirarse en la apelación adhesiva adquirió el mismo laconismo de las normas que la contenían y dejó, al igual que su antecedente, espacio para formular diversas interpretaciones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión número 1673/95, promovido por Armando Landeros Llavayol contra actos del Congreso del Estado de Nuevo León y de otras autoridades, en el cual estableció lo siguiente:

... APELACION ADHESIVA, MEDIANTE SU INTERPOSICION SE BUSCA MEJORAR LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA, Y NO MODIFICAR O REVOCAR SU

¹⁵⁰*Ibidem*, p. 47.

PARTE PROPOSITIVA.

La apelación adhesiva, más que un recurso tendiente a lograr la modificación de la parte propositiva de una sentencia, busca su confirmación mediante la expresión de argumentos que le den mayor solidez a los expuestos por él a quo en la parte considerativa de la sentencia apelada, bien sea porque esta se apoye en razonamientos débiles o poco convincentes, y mediante la adhesión al recurso se pretenda mejorar sus fundamentos, o porque los expresados se consideran erróneos y se estime que los correctos sean los que se aducen con la adhesión se busca evitar el riesgo de que la sentencia se revoque por el tribunal ad quem, no porque al que obtuvo no le asista la razón, sino por la defectuosa fundamentación y motivación. también se puede pretender, mediante la adhesión al recurso, que se modifiquen o revoquen algunas consideraciones del a quo, siempre y cuando con ello no se afecte las partes resolutivas de la sentencia, como sería el caso en que se aduzcan dos o más causales para la procedencia de una misma acción y el a quo considere que tan solo una procede, no así las restantes, porque ante la posibilidad de que el ad quem, en base a los agravios del apelante principal, revoque la sentencia por no estar probada la causal que estimo procedente el a quo, el que obtuvo en primera instancia debe adherirse a la apelación e impugnar las consideraciones por las cuales el a quo concluyo que no se demostraron las otras causales, para de esta forma, y de ser procedentes sus agravios, obtener la modificación de la parte considerativa de la sentencia que le agravia, y pese a lo fundado de la apelación principal, obtenga así la confirmación de la parte propositiva de la sentencia que le fue favorable.

Primer tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito. Amparo directo 222/86. Jesús Segovia barajas. 11 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González zarate. Secretario: Jorge Raúl Valencia Ruiz. Amparo directo 487/92. Francisco Javier woo aguayo. 27 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González zarate. Secretaria: Ana Celia cervantes barba. amparo directo 670/92. Rodrigo Salazar Martínez. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Martin Alejandro Cañizales Esparza. amparo directo 1137/92. j. Jesús Vázquez Bustamante. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Alfredo López cruz. Amparo directo 861/93. David García aniña. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González zarate. Secretario: Arturo García alzado. gaceta del semanario judicial de la federación, octava época, numero 79, julio de 1994, p. 46. véase ejecutoria: octava época, tomo xiv, julio de 1994, p. 258...¹⁵¹

Por otro lado, el proyecto de la Ley de Amparo publicado en el año 2000, en su artículo 80 señala:

...La parte que obtuvo resolución favorable en el Juicio de Amparo puede adherirse a la revisión por la contraria dentro del plazo de 5 días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes. Su presentación y trámite se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en esta sección para la revisión principal, y seguirá la suerte procesal de ésta...¹⁵².

De la anterior transcripción se advierte que influyó notablemente los criterios

¹⁵¹ *Idem.*

¹⁵² *Ibidem*, p. 49

sustentados por la Suprema Corte de la Nación y en específico el del amparo en revisión 1673/95, precedentemente mencionado, dando paso con ello a una institución más adecuada al fin que en sí misma persigue. Encontramos en este precepto enunciados que amplían la institución en comento dado que se estipula el hecho de otorgar la facultad de interponer revisión adhesiva tanto para fortalecer las consideraciones de la sentencia que orientaron el resolutivo favorable al recurrente, como para impugnar las que concluyen en un punto decisorio que le perjudica. Consecuentemente pues, se amplía el derecho del revisionista adhesivo en cuanto a formular agravios¹⁵³.

3.7 Las generalidades de gestación del nuevo sistema de nuestro juicio de amparo.

Ante la problemática que se planteó en el apartado anterior, las autoridades legislativas de nuestro país en coordinación con algunos miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como miembros de colegios de abogados y juristas académicos notables plantearon un proyecto de reforma constitucional que diera respuesta a tan arraigado problema, culminando en la modificación de algunos preceptos constitucionales y posteriormente legales que dan sustento jurídico a esta cuestión.

Para entender la importancia de la nueva ley de amparo es fundamental señalar de manera breve o conclusiva, el devenir del Juicio de amparo en nuestro país, de esta forma, el Juicio de amparo como es sabido nace en el siglo XIX constituyéndose sin duda en la institución más importante del país, sirviendo de ejemplo, de modelo a una gran cantidad de instrumentos de justicia constitucional en el mundo, sobre todo en Latinoamérica, pero también a nivel de instrumentos internacionales inclusive en Europa, de tal suerte que este nacimiento tan trascendente del amparo y su evolución en la primera parte de su historia generó

¹⁵³*Ibidem*, p. 50

que a finales del siglo XIX tuviéramos un instrumento del derecho procesal constitucional realmente útil y eficaz en la defensa de los derechos fundamentales, en éste contexto si analizamos los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aquella época nos podemos dar cuenta cómo algunos de los criterios de las sentencias, de los parámetros interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ese entonces podíamos considerarlos en la actualidad incluso como de vanguardia.¹⁵⁴

En relatadas condiciones qué pasó entonces con nuestro Juicio de amparo que poco a poco fue desfasándose de la realidad, quedándose rezagado, volviéndose sin duda un instrumento anacrónico que ya no respondía a las necesidades de justicia del pueblo mexicano; en éste sentido, habrá muchas razones que se pueden dar y para ello quiero señalar algunas de ellas que se dieron muy claras. Durante mucho tiempo, incluso varias décadas se logró generar en México una doctrina amparista dominante que realmente permeó en todas las Universidades y Estudios de Enseñanza Superior de México que fue generando del Juicio de amparo un verdadero “mito”, llegándose a decir incluso cosas tan absurdas como que siendo el Juicio un proceso no se le aplicaba la teoría general del proceso o del derecho procesal con el argumento de que esa teoría era para el procesal civil, señalando que el derecho de amparo era tan mexicano, tan distinto, que no se le debían de aplicar esas categorías, esto por un lado, y por el otro, se decía también que el derecho de amparo no podía ser estudiado a la luz del derecho comparado con la creencia de que como nosotros teníamos el instrumento de defensa de los derechos fundamentales más importante y avanzado del mundo por qué íbamos a preocuparnos qué estaban haciendo otros países como los españoles, los argentinos, etcétera, soslayando los avances que el mundo iba generando en la materia quedándose poco a poco alejado de las necesidades del mundo evolucionado, esto le fue pasando precisamente a nuestro Juicio de amparo, a pesar de que hace varias décadas el maestro Fix Zamudio¹⁵⁵ insistía en que el Juicio

¹⁵⁴ Fix- Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota31, pp 9-10.

¹⁵⁵ *Idem.*

de amparo era todo un proceso y que debíamos estudiarlo a la luz del derecho comparado. No había la posibilidad de que la doctrina dominante lo aceptara acusando de extranjerizantes a quien pensaban de esta forma, convirtiéndose verdaderamente en una cuestión sumamente lamentable porque esta falta de aceptación y dialogo con lo que estaba sucediendo en el mundo hizo que nuestro amparo se tuviera rezagado, convirtiéndose en un instrumento prácticamente de adoración y no en un instrumento eficaz para la defensa de los derechos fundamentales de las personas¹⁵⁶.

No hay que perder de vista que el amparo es un proceso no un fin en sí mismo, es un instrumento para la defensa de los derechos y si no sirve para ello, pierde toda su importancia ya que se aleja de su objeto fundamental convirtiéndose en un estandarte de simples discursos¹⁵⁷, aunado a que además se fue caracterizando cada vez más en su complejidad técnica, porque el tramitar un proceso de éste tipo se convirtió en lo más especializado trayendo como consecuencia un obstáculo en sí mismo para su teleología¹⁵⁸.

En este sentido, también se pensó que el Juicio de amparo era para atender derechos de particulares como si se tratara de un juicio civil o mercantil, cuando realmente a través de esta institución se debe proteger el derecho humano de una persona y a la par se protege con ello el sistema constitucional como tal; desgraciadamente pareció esto no ser comprendido porque el tecnicado Juicio de amparo favorecía al ejercicio del poder frente al disfrute de los derechos, esto es sumamente grave debido a que si el instrumento del Derecho Procesal Constitucional para la defensa de los derechos es complicado, es técnico, de entrada casi siempre se tendrá que sobreeser. En este estado de cosas ¿quién se ve beneficiado?, pues precisamente será quien ostenta el poder, resultando en claro perjuicio para la mayoría de las personas detentadoras de derechos.¹⁵⁹

¹⁵⁶ Zaldívar Lelo de Larrea Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, UNAM, México, p. 129.

¹⁵⁷ *Ibidem*, pp. 132-133.

¹⁵⁸ *Idem*

¹⁵⁹ Felix Tapia, Ricardo de la Luz, *op. cit.*, nota 47, pp. 9-11.

Esto que ahora parece bastante claro, desgraciadamente no lo fue durante mucho tiempo en nuestro país, inclusive no lo es para muchos ni en muchos sectores, en éste tenor, ¿cómo se puede pensar en derechos humanos eficaces cuando el instrumento procesal más importante para efectivizarlos, para hacerlos posibles no es eficaz?, en éstas condiciones creemos pues que ésta teoría se convierte en demagogia porque cuando los derechos fundamentales no son justiciables, se convierten en meras ilusiones, llamándoseles incluso normas programáticas, las cuales de ninguna manera son sostenibles en una teoría moderna de derecho, por eso es importante pensar ahora que toda la Constitución debe ser justiciable convirtiéndose por tanto en materia de un Proceso Constitucional¹⁶⁰.

En relatadas condiciones y no obstante ya esta crisis que se encontraba el Juicio de amparo, en la reforma de diciembre de 1994 que tuvo como fin reestructurar al Poder Judicial Federal, creando las acciones y las controversias constitucionales y reestructurando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación entre otras acciones importantes que no tocaron de manera alguna el procedimiento de amparo, generándose quizá con esto una idea de que lo que distinguía a los Tribunales Constitucionales de otro tipo de Tribunales era precisamente las resoluciones de los conflictos entre Órganos de Poder (acciones y controversias) y los temas de derechos eran temas secundarios que por tanto se podían delegar a los Tribunales Colegiados de Circuito porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dedicó en esa época a resolución de controversias competenciales preponderantemente más que a temas de derechos humanos.¹⁶¹

No obstante ello, en el año de 1999 la Suprema Corte de Justicia de la Nación comienza por darle interés al ineludible problema del Juicio de amparo y crea una comisión especial redactora de una nueva ley de amparo, con esto se pretendió

¹⁶⁰ *Idem*.

¹⁶¹ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 60, pp. 101-138.

abarcar los innumerables problemas que venía arrastrando el proceso de amparo, presentándose por tanto en 2011 una propuesta de reforma constitucional a los artículos 94, 103 y 107 para efectos del nacimiento del nuevo sistema del juicio de amparo, sin dejar pasar por alto que coincidentemente por esas fechas tuvo a bien aprobarse la trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos, creando con ello la perspectiva de que el nuevo Juicio de amparo iba a ser aprobado en el mejor escenario posible, de tal suerte que si en este contexto analizamos éstas reformas del 2011, se puede pensar que deberían constituir un nuevo paradigma constitucional, una nueva forma de ver el fenómeno jurídico con la idea de poner en el centro de la vida social, política y jurídica a los derechos humanos de las personas, lo anterior, es sin duda trascendente porque no es optativo ahora para los jueces y autoridades en cualquier ámbito defender los derechos humanos, en éste contexto pues se genera toda la reforma en materia de amparo dándole sin duda una importancia trascendental.¹⁶²

De esta forma el nuevo sistema de amparo toma como fundamento y origen el recobrar la verdadera institución procesal de amparo a fin de que verdaderamente cumpla de manera eficaz con su objetivo que no es otro que la defensa de los derechos humanos.

Independientemente de los aspectos que se modifican en la nueva ley de amparo, lo que aquí interesa por ahora es la parte relativa a la concesión del amparo para efectos, problemática que se trata de resolver con éstas modificaciones constitucionales y legales que pretenden darles una solución con la figura jurídica del Amparo Directo Adhesivo, así pues, en el apartado siguiente esbozaremos detalladamente los puntos más importantes de la materia.

¹⁶² *Idem.*

3.8 La problemática de las sentencias de amparo emitidas “para efectos”.

A lo largo de la historia de los procesos constitucionales en nuestro país se puede advertir que la mayoría de las sentencias de nuestros Órganos Judiciales Federales para solucionar las demandas que se ponen en su consideración, emiten diversas resoluciones, de entre las que destacan las que resuelven el amparo “para efectos”.

En ese sentido, se establece que dicho amparo consiste en el mandato de una sentencia que concede el Amparo y Protección Federal al quejoso para ordenar a la autoridad responsable que reponga un procedimiento viciado, dejándola en plena jurisdicción para dictar una nueva resolución o realizar un acto nuevo. No es óbice señalar también al respecto, que las estadísticas del Poder Judicial de la Federación demuestran que la mayor parte de los amparos concedidos por los Tribunales Federales en nuestro país, son en el sentido de “amparar para efectos”¹⁶³; este hecho que cada vez se arraigó con mayor fuerza, es decir, la emisión de este tipo de sentencias constituye indudablemente una fuente de inútiles alargamiento de los procedimientos ordinarios que les dan origen¹⁶⁴.

La técnica con la que opera este tipo de sentencias genera que, dentro de un mismo procedimiento, se dé lugar a un número importante de Juicios de amparo en contra de sentencias definitivas sin que a través del amparo se resuelva el fondo del asunto, sino después de varios años de litigio adicional al que requirió el Juicio de origen, lo anterior, es un grave problema ya que el Tribunal de Amparo solo analiza una violación procesal, la autoridad responsable repone la violación procesal y después de un tiempo regresa a la Justicia Federal un nuevo amparo y así pueden pasar muchísimos años, provocando con ello una cuestión verdaderamente patológica de rezago de los Tribunales Federales, de igual forma entorpece un acceso a la justicia pronta, completa imparcial y expedita y con apego

¹⁶³ Véase en: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>

¹⁶⁴ *Idem*.

al artículo 17 de nuestra Carta Magna¹⁶⁵; lo anterior, en la inteligencia de que el Juicio de Amparo en México ha constituido -si no es que el más importante-, si uno de los medios de control constitucional existente más destacable en el ordenamiento jurídico nacional, representando una de las garantías constitucionales por excelencia, pues es a través de su garantía procesal que los gobernados pueden darle cumplimiento de la protección Federal de sus derechos y libertades.

En ese orden de ideas, es indudable que la institución de amparo con este tipo de sentencias “para efectos” trajo la desnaturalización de tal instrumento, apartándose cada vez más de su esencia y teleología, implicando además una restricción judicial del amparo constitucional al punto de convertirlo en este sentido en una institución ineficaz.¹⁶⁶

Sustancialmente este contexto provocaba indudablemente dos cuestiones:

La primera de ellas, consistente en que si se emitía una resolución ahora desfavorable para la contraparte que no estuvo en posibilidad de acudir inicialmente al Juicio de amparo, por haber obtenido sentencia favorable a sus intereses en el juicio de origen, en este supuesto, al promover su amparo contra esa nueva determinación, la parte interesada puede combatir las violaciones procesales que, en su opinión, se hubieren cometido en su contra en el proceso original, en cuyo caso, de resultar fundadas dichas alegaciones, deberá reponerse el procedimiento para que se purgue la violación, no obstante que el Tribunal Colegiado haya conocido del asunto, pronunciándose en cuanto al fondo, desde el primer amparo.

Y la segunda, que, esta siguiente resolución pueda ser nuevamente impugnada en amparo por el mismo quejoso, quien podrá invocar una violación procesal distinta de la que señaló en el primero, que de resultar procedente nuevamente obligaría que se dicte ejecutoria otorgando el amparo para que se

¹⁶⁵ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, nota 156, pp. 807-824.

¹⁶⁶ *Idem.*

reabra el procedimiento en los términos ya indicados haciendo con esto una cadena que pareciera interminable de juicios de amparo.¹⁶⁷

Lo anterior se postergó durante mucho tiempo creando serios problemas técnico-jurídicos y sociales. Por ello, era necesario replantear tal situación para encontrar una solución a tan arraigado problema, cuestión que analizaremos en el apartado siguiente.

3.9 El amparo adhesivo como solución al amparo “para efectos”.

Como ya se mencionó en párrafos precedentes, la problemática que se venía arrastrando respecto a varias figuras del proceso de amparo quiso encontrar solución en la reforma constitucional de 2011. Para lo que a nosotros interesa, la cuestión radica precisamente en el artículo 107 fracción III, inciso a), segundo párrafo, ordenamiento que da sustento constitucional a la figura jurídica del Amparo Adhesivo.

Para iniciar, diremos que esta figura procesal constitucional es entendida como:

...La facultad de la contraparte de quien interpone un Juicio de amparo directo, de adherirse al mismo, impugnando aspectos de la sentencia reclamada que le perjudiquen y que puedan trascender al resultado del fallo, o que, vierta en su oportunidad razonamientos tendientes a reforzar las argumentaciones de la autoridad responsable; en esencia plantea la posibilidad de que en un solo juicio de amparo directo se decidan todos los puntos planteados, oyendo a la parte que hubiera sido favorecida en el Juicio de origen...¹⁶⁸

De tal suerte y para una mejor comprensión de ésta reciente figura jurídica del amparo mexicano plasmaremos el contenido legal del mismo:

...Artículo 182 de la Ley de amparo vigente. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en

¹⁶⁷ *Idem.*

¹⁶⁸ García Morelos, Gumesindo, *op. cit.*, nota 2, p.83.

el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia.

La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia...¹⁶⁹

Del precepto anterior se desprende claramente que:

En primera instancia se cuente con la figura jurídica del amparo adhesivo;

En segundo término, se impone una obligación al quejoso del amparo adhesivo de invocar en su escrito correspondiente todas aquéllas violaciones procesales considere se encuentren en el expediente de origen y que éstas puedan violentar sus derechos, siempre que para ello se hayan agotado los medios ordinarios de defensa;

¹⁶⁹ Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

En tercer punto, se pretende que se haga una acumulación de todas las violaciones procesales en un solo juicio y no a través de innumerables procesos como se venía haciendo hasta hace unos meses;

En cuarto punto se advierte el establecimiento de una obligación a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito consistente en fijar de modo preciso los efectos de las sentencias, de manera tal que las autoridades responsables cumplan las mismas sin dilación alguna y;

Finalmente se establece que la omisión de la presentación del amparo adhesivo precluirá el derecho de quien obtuvo sentencia favorable a fin de que pueda alegar posteriormente violaciones procesales que se hayan cometido en su contra.¹⁷⁰

Como es claro, esta figura procesal resulta sumamente novedosa ya que su nacimiento data de la nueva Ley de Amparo de 2 de abril del año 2013, por consiguiente, la doctrina no se ha ocupado hasta ahora de forma profunda del tema, dificultando en cierto grado su estudio, sin embargo, son los Jueces y Magistrados Federales quienes se han pronunciado al respecto a través de criterios y tesis jurisprudenciales, lo que para una mayor comprensión asentaremos en este trabajo.

Criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al Amparo Adhesivo:

*...Época: Décima Época
Registro: 2007971
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Común*

¹⁷⁰ Véase exposición de motivos consultable en:
<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2012/nocionesrefconstitu/Exposici%C3%B3n%20de%20motivos%20proyecto%20de%20nueva%20Ley%20de%20Amparo.pdf>

Tesis: 1a. CDXIII/2014 (10a.)

Página: 705

AMPARO ADHESIVO. ELEMENTOS QUE DETERMINAN SU PROCEDENCIA.

La figura jurídica del amparo adhesivo, como cualquier otra petición de la prestación de la actividad jurisdiccional o derecho de obrar procesal, tiene presupuestos o condiciones procesales de los cuales depende la obligación actual y concreta del tribunal de amparo de pronunciarse sobre el fondo de los argumentos planteados. En este sentido, la procedencia de la acción de amparo adhesivo constituye un presupuesto procesal insuperable, el cual se configura a partir de las cualidades personales del quejoso adherente (capacidad para ser parte, personalidad y legitimación procesal) y del órgano jurisdiccional (competencia), así como de la observancia de determinadas formas en la realización de los actos procesales correspondientes (oportunidad y cumplimiento de los requisitos formales mínimos del escrito de amparo adhesivo). Asimismo, en virtud de la naturaleza accesorias del amparo adhesivo, para que los tribunales federales puedan analizar la argumentación de fondo del quejoso adherente, debe estarse a la procedencia del amparo principal, pues si éste resultare improcedente, el adhesivo, siguiendo la suerte procesal de aquél, devendría igualmente improcedente.

Contradicción de tesis 136/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con sede en Saltillo, Coahuila. 15 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2007751

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XVIII.4o.19 K (10a.)

Página: 2787

AMPARO ADHESIVO. A TRAVÉS DE ÉSTE EXISTE UNA OPORTUNIDAD REAL DE IMPUGNAR CIERTAS CONSIDERACIONES QUE NO TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO, PERO QUE DE CONCEDER EL AMPARO AL QUEJOSO PUDIERAN MATERIALIZARSE EN UN EFECTO PERJUDICIAL PARA EL ADHERENTE, POR LO QUE CON SU PROMOCIÓN SE FAVORECE LA CONCENTRACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS EN UN SOLO FALLO.

Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, el amparo adhesivo no tiene como finalidad que el adherente obtenga un mayor beneficio, lo que significa que si alguna parte del acto reclamado le ocasiona un agravio personal y directo, entonces deberá impugnarla a través de un juicio de amparo directo y no adhiriéndose al que hubiese promovido su contraparte. Ahora bien, el amparo adhesivo no sólo tiene como finalidad la subsistencia de la sentencia

favorable obtenida, sino que dicha figura se desarrolló para propiciar que se resuelva integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia; intención legislativa que se refleja en el último párrafo del referido artículo. En este sentido, si el amparo principal resulta infructuoso, entonces carecerá de objeto el análisis del amparo adhesivo, porque la controversia habrá quedado resuelta, en definitiva, a favor de los intereses del adherente y subsistirá el acto reclamado. Por otro lado, si se opta por conceder el amparo, ello implicará el reenvío del asunto a la autoridad responsable para que cumpla con los lineamientos de la ejecutoria, lo que, en algunos casos, generará la posibilidad de que determinadas cuestiones procesales, formales o de fondo, cobren relevancia para el resultado del fallo, que antes no tenían. Es aquí donde el amparo adhesivo funciona como un instrumento que propicia la pronta solución del asunto, porque permite la concentración de los problemas jurídicos en un solo juicio constitucional y, además, evita que quien no promovió el amparo principal quede en estado de indefensión. Dicho lo anterior, se tiene que esta disposición incluye dos fracciones que establecen los únicos supuestos de procedencia del amparo adhesivo, a saber: I) cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, II) cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. En cuanto a lo primero, el párrafo subsecuente a tales fracciones establece que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. De lo anterior se advierte que el legislador desarrolla el supuesto de procedencia del amparo adhesivo previsto en la fracción I, estableciendo qué tipo de cuestiones pueden aducirse: unas tendentes a reforzar consideraciones de la responsable y, otras, a impugnarlas y, al hacerlo, distingue entre "resolutivo" y "punto decisorio". Por tanto, se considera que el adherente puede impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, pero que no se traducen en un resolutivo adverso y, por consiguiente, carece de interés jurídico para impugnarlas en un juicio de amparo directo, sin que la omisión de su impugnación en esta vía traiga consigo que precluya el derecho a hacerlo en un posterior amparo, ya que el artículo en cita sólo sanciona la omisión de hacer valer las violaciones procesales correspondientes en el amparo adhesivo, pues a través de éste existe una oportunidad real de impugnar ciertas consideraciones que no trascienden al resultado del fallo, pero que, en virtud de la concesión del amparo a la quejosa, pudieran materializarse en un efecto perjudicial para el adherente; luego entonces, se favorece la concentración de los problemas jurídicos en un solo fallo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 904/2013. Mario Torres Valdéz. 28 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación...¹⁷¹

Resulta evidente que con el amparo adhesivo se pretende dar solución al tan controvertido amparo "para efectos", sin embargo, sin el afán de demeritar su

¹⁷¹ Consultable en:

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8fc00&Apendice=10000000000000&Expresion=amparo%20adhesivo&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&Hits=20>

importancia, es fundamental resaltar varias cuestiones que saltan a la luz con ésta nueva figura jurídica:

Una de éstas consiste precisamente en el hecho de pensar que, si el objeto del Amparo Adhesivo es permitir a la parte vencedora en un juicio (tercero interesado) esgrimir argumentos tendientes a hacer prevalecer el acto reclamado ¿Cómo es posible que si el “tercero interesado” le favorece el acto reclamado va a ampararse del asunto que resultó victorioso? ¿No será ocioso estudiar cuestiones que ya fueron resueltas favorablemente a una parte?, además de que la teleología del amparo consiste en restituir al quejoso en un derecho violado pero ¿Cómo hacerlo sobre cuestiones que le favorecen de antemano? ¿Reforzar los criterios supuestamente débiles de la autoridad responsable acaso darán una justicia más integral?.

Una parte importante que se debe considerar en éste aspecto es que efectivamente sí el fin u objeto del Amparo Directo Adhesivo es precisamente brindar la oportunidad a la parte que obtuvo resolución favorable para que exprese argumentos que fortalezcan la resolución recurrida,¹⁷² ello no es compatible ni armónico con el objeto del Juicio del Amparo Directo ya que éste tiene como presupuesto el examen de la constitucionalidad del acto reclamado o de las violaciones cometidas en el curso del procedimiento, pero no así el de fortalecer las consideraciones del fallo, por ello, consideramos que realmente se está equivocado el objeto de ésta institución procesal , consistente como ya se dijo, en mejorar las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, pues parece contrapunteado, toda vez que por un lado, se pretende robustecer las consideraciones de la autoridad responsable y por la otra solicitar el estudio de violaciones procesales del mismo acto que pretendemos siga subsistiendo. Debido a ello, se considera pues que dicho objeto es incompatible con el correspondiente

¹⁷² Beltrones Rivera, Manlio Flavio, et al., *Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de reforma de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Juicio de amparo.

A criterio propio no coincido con ésta cuestión antes expresada ya que como se apuntó, la naturaleza del amparo directo de la que participa aquél, es decir el adhesivo, no es la de un recurso, si no la de un medio de defensa extraordinario de control constitucional que se tramita como un verdadero juicio, por lo que, los Tribunales Colegiados no podrán sustituir a los ordinarios, para mejorar o fortalecer las consideraciones del acto reclamado como lo haría la autoridad competente para resolver el recurso en aquellos casos en que se regula el reenvío cuando estudia y resuelve las cuestiones indebidamente omitidas.

Esto encuentra explicación con el hecho de que la partes en el Juicio de amparo son distintas a las del juicio de origen (la acción de amparo se endereza contra la autoridad) su objeto igualmente es diverso (a través del amparo se persigue provocar el examen de la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado), la causa es distinta de la que fue materia del Juicio natural (en el amparo la causa está constituida por la posible violación de los derechos fundamentales en perjuicio del quejoso), es decir, se estudia en esencia violaciones cometidas en el curso del procedimiento, por tanto, en el amparo directo no se da propiamente un reexamen de las cuestiones debatidas en el juicio ordinario, por ello no es dable pensar que el fin del Amparo Adhesivo sea dar oportunidad a la parte que obtuvo resolución favorable para que exprese argumentos que fortalezcan la resolución recurrida, ya que no es compatible con el objeto del Juicio de Amparo Directo.¹⁷³

Por otro lado, tampoco hay que dejar pasar el hecho de que el Amparo Adhesivo se tiene como un procedimiento accesorio al recurrido por la contraparte, que hace pesar de manera necesaria que de dejar de existir el principal debido a un desistimiento por parte del quejoso principal por ejemplo ¿En éste contexto se estarían violentando los derechos del tercero interesado en cuanto a las violaciones

¹⁷³ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, nota 156, pp.807-824.

que estimo cometidas durante el juicio en lo principal y que en otras condiciones no hubiera podido plantear en un amparo directo al haber obtenido resolución favorable en el Juicio de origen?.

Por otra parte, al considerarse una nueva jurisdicción, un nuevo juicio, ¿No se invaden esferas de competencias al permitir la apertura a través del tercero interesado con cuestiones que corresponden decidir al Juez de origen?.

Por otro lado resulta fundamental señalar que de conformidad con el Diccionario de la Lengua española, Editado por la Real Academia de la Lengua Española, el término “adherirse” significa:

... **Adherir** (Del lat. *adhaerēre*).

1. tr. Pegar algo a otra cosa. *Adhiero el sello al sobre. Adhirió el cartel a la pared.*
2. intr. Dicho de una cosa: Pegarse con otra. *U. m. c. prnl.*
3. intr. Convenir en un dictamen o partido y abrazarlo. *U. m. c. prnl.*
4. prnl. Der. Dicho de quien no lo había interpuesto: Sumarse al recurso formulado por otra parte...¹⁷⁴.

En este sentido, el autor Rafael de Pina en su Diccionario de derecho señala que:

...ADHESION//... Acto mediante el cual un Estado incorpora su firma a un Tratado internacional celebrado entre otro y en cuya concertación no ha tomado parte ...¹⁷⁵

Lo anterior entraña ciertamente la acción positiva de unión, concentración, es decir, la acción de un sujeto ya del estado, ya particular de apegarse a algo.

Siguiendo con las mismas ideas y sólo a manera ilustrativa, el autor antes referido en su mismo Diccionario señala que:

... ADHESIÓN A LA APELACION. Acción y efecto de unirse a la apelación interpuesta por el adversario para el efecto de obtener la revocación del fallo cuanto

¹⁷⁴ <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=9BIZqc7ZxDXX2C36fCMw>

¹⁷⁵ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, Porrúa, 34ª ed., México, 2005, p. 58.

perjudica al adherente (COUTURE, Vocabulario Jurídico)...¹⁷⁶.

De lo anteriormente señalado debemos decir que, tratándose del Amparo Adhesivo que nos ocupa, el concepto “adherirse al amparo” es incorrecto e inadmisibles en la inteligencia de que la parte que interpone el medio de impugnación no pretende que su recurso persiga el mismo resultado que el de su adversario.

En este sentido y refiriéndose a la Apelación Adhesiva, Don Niceto Alcalá Zamora (citado por José Becerra Bautista) señala:

...En los casos de adhesión a la apelación no hay una apelación principal y junto a ella una apelación coadyuvante, sino una apelación del apelado...¹⁷⁷

En Italia por ejemplo, las apelaciones adhesivas o las figuras procesales similares tienen como naturaleza intrínseca ciertamente una Adhesión, distinta a la que aquí hemos reseñado.

En Italia, como bien señala Chiovenda, la Adhesión consiste en que el litisconsorte del apelante se une a la apelación de este, buscando beneficiarse de aquello en lo que ambos tiene interés común¹⁷⁸

Es decir, la apelación es realmente Adhesiva, conforme al significado semántico de la palabra, contrario a lo que sucede con nuestro Amparo Adhesivo.

Todo lo anterior, nos permite reflexionar en el hecho de que en nuestra materia de estudio resulta inaplicable la terminología señalada, toda vez que, como ya se dijo, la pretensión del tercero interesado no es coadyuvar o adherirse al quejoso directo, sino por el contrario, la finalidad es coadyuvar a que subsista el acto reclamado, por ello, a manera personal consideramos que en este sentido

¹⁷⁶ *Idem.*

¹⁷⁷ Becerra Bautista, José, *op. cit.*, nota 143, p. 571.

¹⁷⁸ Chiovenda, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Cárdenas Editor, 1980, Tomo I, p. 361.

resultaría propio utilizar una diversa terminología para referirse a este procedimiento constitucional, así, bien podría responder a la denominación de *Amparo del Tercero Interesado*.

Aunque *prima facie*, puede parecer sumamente aventurado, en aras de matizar, dar mayor solidez y mejorar nuestra institución procesal en estudio, consideramos importante destacar la posibilidad de que en un momento dado, la misma se pudiera tramitar vía una figura que se denomine "*Amparo Incidental*", ello, en cuanto que el legitimado para interponerlo será siempre el adversario del quejoso Directo, es decir, el tercereo interesado, luego de que aquel hace uso del amparo directo, lo anterior, en la inteligencia de que en ambas partes sus pretensiones siempre serán contrarias, con la sola característica de que los dos procedimientos se substancien y resuelvan juntos, pero cada una con pretensiones diversas como ya se dijo.

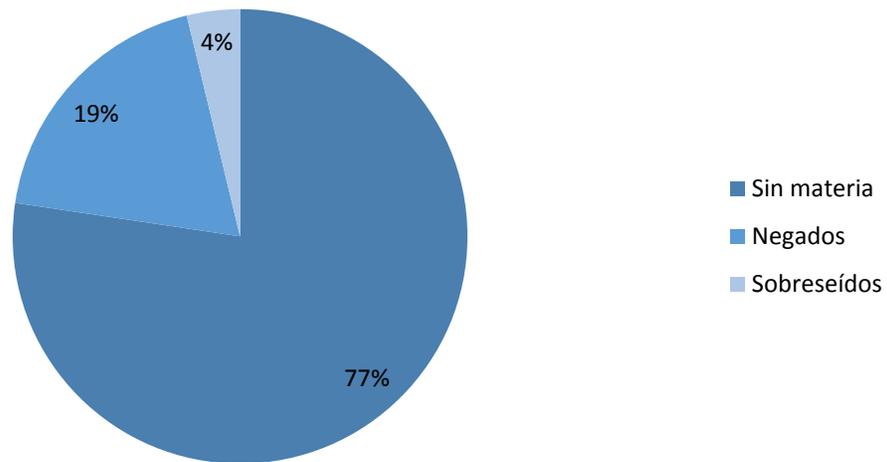
Finalmente y a manera ilustrativa, decidimos realizar una investigación en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimo Primer Circuito con Residencia en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a fin de observar el estado que guarda en la realidad desde la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo hasta el 31 de diciembre del año 2014, la institución recién adoptada en nuestro país y que es objeto de este trabajo, concluyendo con lo siguiente:

Para lo cual y por didáctica nos permitimos hacer el siguiente esquema:

De 81 amparos adhesivos promovidos durante el periodo del 3 de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2014, en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.



Sentido de los Amparos Adhesivos resueltos.



En éste contexto, es claro que existen diversos aspectos cuestionables de la novedosa figura adoptada, no obstante que la iniciativa que dio origen a éste, se enfatiza que está encaminada a dar mayor celeridad al Juicio de Amparo Directo y evitar en la medida posible la problemática del amparo para efectos, resolviendo de una vez por todas las violaciones existentes dentro una causa.

En éste sentido es claro que éste Amparo Adhesivo al parecer no sólo procura concentrar todas las violaciones procesales en un solo Juicio de amparo, sino también las contenidas en la sentencia, de ello resultan un conjunto de obligaciones, por un lado del quejoso directo, por otro del quejoso adhesivo y por el otro del Tribunal Colegiado de decidir todas las cuestiones alegadas y advertidas al suplir la queja, en los casos que proceda.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Véase la tesis de Jurisprudencia 2ª./J.57/2003, publicada en la página 196 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, y la Tesis 2ª./J.135/2007, en la página 487 de *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Agosto 2007.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El amparo en México constituye sin duda una institución fundamental para la protección y salvaguarda de los derechos y libertades de todo ser humano.

En ocasión del estudio histórico realizado en la presente investigación concluimos primeramente que a pesar de que el derecho romano en sus primeras etapas fue un conjunto jurídico inhumano, se han encontrado vestigios de instituciones procesales que protegían la vida de los ciudadanos de Roma a tal grado que llegaron a consagrarse las dos instituciones de protección de la vida de los romanos conocidas como el *intercessio* y el *interdicto del homine libero exhibendo*. Sin embargo, a pesar de las instituciones señaladas que si bien de algún modo pretendían proteger la vida de los ciudadanos romanos, en la realidad constituyeron instituciones verdaderamente muy dispares que pretendían más que en servir a la defensa de los derechos de las personas, en un equilibrio de poderes.

Para lo que aquí importa, es dable señalar que aunque con tales deficiencias, en este periodo histórico encontramos instituciones como las aludidas, tendientes a preservar ciertos derechos de los ciudadanos romanos.

SEGUNDA. En la corriente iusnaturalista de Francia encontramos las ideas encargadas de fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados, toda vez que en tal corriente se estableció siempre el afán de respetar y consagrar en el ordenamiento jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, tales como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, entre otras.

Así pues, es en Francia donde surge la idea de las garantías individuales, encontrando su fuente principal en la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

En resumen, el establecimiento constitucional de las garantías provenientes de las ideas de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue la base para que en forma accesoria se establecieran mecanismos procesales que garantizaran importantes derechos nacidos o mejor dicho reconocidos. De esa forma pues, en Francia existió desde aquellas épocas un verdadero control de legalidad de los actos administrativos, o mejor dicho, de las autoridades administrativas, el cual al ser examinado se concluía si existía o no extralimitación de poderes, lo anterior llevado a cabo a través de un recurso denominado *exceso de poder*.

TERCERA. De las investigaciones realizadas por el historiador Andrés Lira González se desprende que en la época colonial de nuestro país se encuentran vestigios de un procedimiento de carácter jurídico que se denominó amparo colonial, mismo que en esencia consistía en la petición formal hecha a la máxima autoridad gubernamental de la nueva España, por parte de los ciudadanos e indios para que los protegieran en su integridad física y sus posesiones contra los actos arbitrarios de los funcionarios públicos con poder de decisión.

De lo anterior se concluye que el mandamiento de este amparo llamado colonial representaba la protección de los derechos que en un momento dado se le habían violentado a una persona.

No obstante lo anterior y a pesar de las opiniones vertidas por el historiador señalado, se debe decir que tales cuestiones no constituyen un sustento serio de lo que conocemos actualmente como un juicio de amparo, ello en razón de que en esa época no se contaba con ningún documento constitucional ni escrito ni consuetudinario que permitiera sostener las argumentaciones que en su momento emitía el Virrey conecedor del asunto, sin embargo, como antecedente histórico cobra importancia para el objeto de nuestro tema de estudio.

CUARTA. A pesar de los serios intentos por establecer en la Constitución de Apatzingán de 1814 un instrumento procesal para la defensa de los derechos de las personas, el contexto vivido en esa época no permitió el establecimiento cabal para el desarrollo del mismo.

QUINTA. Después de la guerra de Independencia en 1810 y su consumación en 1821, el pueblo mexicano vivió una serie de altibajos ideológicos que provocaban desconcierto e incertidumbre para la población.

Debido a lo anterior, se comenzó a buscar certidumbre jurídica y para ello se comenzaron a realizar proyectos en los cuales se establecieran instrumentos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas de esta forma es en Yucatán con el proyecto del jurisconsulto Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá donde se introduce el instrumento procesal denominado amparo lográndose con ello uno de los adelantos más grandes que en materia constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano y que en esencia tenía como finalidad la protección y salvaguarda de la Constitución y con ello el respeto a los derechos fundamentales de las personas contra los actos arbitrarios de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

En resumen el sistema de amparo propuesto por Rejón pretendía:

- a) El control de constitucional de los actos de las legislaturas (leyes o decretos), así como los del gobernador;
- b) La protección de las garantías individuales contra los actos del ejecutivo y
- c) Proteger las garantías individuales consagradas en la constitución contra actos de cualquier autoridad

Como se advierte en esta etapa encontramos el fundamento más sólido de lo que ahora conocemos como juicio de amparo.

SEXTA. El acta de reformas promulgada en mayo de 1847 vino a restaurar la vigencia de la constitución federal de 1824. Y con ello instaura en toda la república la protección, ejercicio y conservación de los derechos de las personas a través de nuestro juicio de amparo

SEPTIMA. Por lo que ve a la Constitución de 1857, el amparo ya no se limita a los actos del poder legislativo y poder ejecutivo, sino que se amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, incluso comprendido el poder judicial, otorgándose el carácter de juicio

OCTAVA. A lo largo de la historia de los procesos constitucionales en nuestro país se puede advertir que la mayoría de las sentencias de nuestros Órganos Judiciales Federales para solucionar las demandas que se ponen en su consideración, emiten diversas resoluciones, de entre las que destacan las que resuelven el amparo “para efectos”.

En ese sentido, se establece que dicho amparo consiste en el mandato de una sentencia que concede el Amparo y Protección Federal al quejoso para ordenar a la autoridad responsable que reponga un procedimiento viciado, dejándola en plena jurisdicción para dictar una nueva resolución o realizar un acto nuevo. No es óbice señalar también al respecto, que las estadísticas del Poder Judicial de la Federación demuestran que la mayor parte de los amparos concedidos por los Tribunales Federales en nuestro país, son en el sentido de “amparar para efectos”¹⁸⁰; este hecho que cada vez se arraigó con mayor fuerza, es decir, la emisión de este tipo de sentencias constituye indudablemente una fuente de inútiles alargamiento de los procedimientos ordinarios que les dan origen¹⁸¹.

La técnica con la que opera este tipo de sentencias genera que, dentro de un mismo procedimiento, se dé lugar a un número importante de Juicios de amparo en

¹⁸⁰ Véase en: <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>

¹⁸¹ *Idem.*

contra de sentencias definitivas sin que a través del amparo se resuelva el fondo del asunto, sino después de varios años de litigio adicional al que requirió el Juicio de origen, lo anterior, es un grave problema ya que el Tribunal de Amparo solo analiza una violación procesal, la autoridad responsable repone la violación procesal y después de un tiempo regresa a la Justicia Federal un nuevo amparo y así pueden pasar muchísimos años, provocando con ello una cuestión verdaderamente patológica de rezago de los Tribunales Federales, de igual forma entorpece un acceso a la justicia pronta, completa imparcial y expedita y con apego al artículo 17 de nuestra Carta Magna¹⁸²; lo anterior, en la inteligencia de que el Juicio de Amparo en México ha constituido -si no es que el más importante-, si uno de los medios de control constitucional existente más destacable en el ordenamiento jurídico nacional, representando una de las garantías constitucionales por excelencia, pues es a través de su garantía procesal que los gobernados pueden darle cumplimiento de la protección Federal de sus derechos y libertades.

NOVENA. Ante la problemática que se planteó en el apartado anterior, las autoridades legislativas de nuestro país en coordinación con algunos miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como miembros de colegios de abogados y juristas académicos notables plantearon un proyecto de reforma constitucional que diera respuesta a tan arraigado problema, culminando en la modificación de algunos preceptos constitucionales y posteriormente legales que dan sustento jurídico al novedoso Amparo Directo Adhesivo. Instrumento que en esencia tiene como fin otorgar la facultad a la contraparte de quien interpone el juicio de amparo directo, de adherirse al mismo, impugnando aspectos de la sentencia reclamada que le perjudiquen y que pueden trascender al resultado del fallo, o que vierta en su oportunidad razonamientos tendientes a reforzar las argumentaciones de la autoridad responsable; en esencia pues, la figura en comento plantea la posibilidad de que en un sólo juicio de amparo directo se decidan todos los puntos planteados, oyendo a la parte que hubiere sido favorecida en el juicio de origen.

¹⁸² Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, nota 156, pp. 807-824.

DÉCIMA. Claro resulta que ante la problemática que se postergaba en nuestro Juicio de amparo se diera una respuesta desde el orden constitucional a la misma, en este sentido, es evidente que la razón principal del Amparo Adhesivo como figura de rango constitucional atendió al hecho del exagerado crecimiento del Juicio de amparo que además entorpecía lo establecido en el artículo 17 de la Carta Magna.

No obstante, en nuestra opinión, a pesar del loable intento por resolver éste problema aún faltan afianzar cuestiones como las que quedaron expuestas en el cuerpo de éste trabajo, a efecto de contar verdaderamente con una figura que garantice la eficacia de nuestra institución procesal de amparo y reivindique su teleología y naturaleza propia, porque como ya se dijo, no resulta lógico pensar en esencia que, al establecerse en la nueva Ley de Amparo que a través del Amparo Adhesivo el tercero perjudicado puede expresar argumentos tendientes a mejorar el fallo reclamado, ello resulta hasta un tanto inconstitucional dado que irrumpe con el sistema de competencia constitucional, ya que se pierde de contexto que el amparo no es un recurso, sino el ejercicio de una nueva jurisdicción que pretende observar la fiel tutela de la Constitución y el desempeño cabal de la aplicación de la misma por parte de las autoridades del país, por ende el Tribunal de Amparo no puede decidir qué argumentos son los correctos ya que se estaría sustituyendo a la autoridad responsable, pues solo debe juzgar si una decisión está sostenida en motivos o fundamentos violatorios de derechos y garantías.

Por otro lado, es factible pensar también con la nueva figura procesal del amparo adhesivo, que quien resultó victorioso en un juicio pueda impugnar todas las violaciones procesales que hayan trascendido al resultado del fallo, lo cual resulta ilógico e inconstitucional *prima facie*, dado que implicaría conceder el amparo por violaciones procesales a quien ganó el juicio cuyo fallo se reclama, trastocándose claramente con ello el principio de agravio personal y directos que impera en el juicio de amparo.

Por otro parte, debemos decir que, tratándose del Amparo Adhesivo que nos ocupa, el concepto “adherirse al amparo” es incorrecto e inadmisibles en la inteligencia de que la parte que interpone el medio de impugnación no pretende que su recurso persiga el mismo resultado que el de su adversario.

Todo lo anterior, nos permite reflexionar en el hecho de que en nuestra materia de estudio resulta inaplicable la terminología señalada, toda vez que, como ya se dijo, la pretensión del tercero interesado no es coadyuvar o adherirse al quejoso directo, sino por el contrario, la finalidad es coadyuvar a que subsista el acto reclamado, por ello, a manera personal consideramos que en este sentido resultaría propio utilizar una diversa terminología para referirse a este procedimiento constitucional, así, bien podría responder a la denominación de *Amparo del Tercero Interesado*.

Aunque *prima facie*, puede parecer sumamente aventurado, en aras de matizar, dar mayor solidez y mejorar nuestra institución procesal en estudio, consideramos importante destacar la posibilidad de que en un momento dado, la misma se pudiera tramitar vía una figura que se denomine “*Amparo Incidental*”, ello, en cuanto que el legitimado para interponerlo será siempre el adversario del quejoso Directo, es decir, el tercero interesado, luego de que aquel hace uso del amparo directo, lo anterior, en la inteligencia de que en ambas partes sus pretensiones siempre serán contrarias, con la sola característica de que los dos procedimientos se substancien y resuelvan juntos, pero cada una con pretensiones diversas como ya se dijo.

En esencia, es preciso decir que la reforma constitucional y legal en materia de amparo y algunas figuras procesales del mismo constituyen enormes avances en el perfeccionamiento y actualización de la realidad jurídica de nuestro sistema, no obstante, la puesta en marcha de estas figuras nos permite analizarlas, repensarlas y en todo caso matizarlas hasta lograr su eficacia y adaptación en la realidad existente.

De manera genérica la idea de resolver el amparo “para efectos” con una figura procesal como el Amparo Adhesivo parece un intento por mejorar el rezago y la dilación procesal de los Juicios de amparo apegados a una pronta y expedita administración de justicia, dando la posibilidad al tercero interesado de esgrimir violaciones procesales que permitan al parecer un estudio integral de presuntas violaciones desterrando con ello el conocido amparo “ping pong” pretendiéndose que en un solo juicio queden resueltas todas las violaciones procesales que pueden tener el asunto en general, evitando como ya se dijo, el entorpecimiento de la Administración de Justicia, no obstante como ya se dijo, resulta necesario rediseñar con ideas como las anteriores un verdadero Amparo que incluso si es necesario, prescindiera de esta novedosa figura procesal y que en su lugar se instaure un verdadero cambio de paradigma retomando las ideas del Amparo que se pensó en la constitución Yucateca en 1842, sin tantos tecnicismos y más asequible al gobernado, a fin de cumplir a cabalidad con su loable fin.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS:

- Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 6ª ed., México, Porrúa, 2001.
- Arteaga Nava, Elizur, *Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, Oxford, 1999.
- Batiza B., Rodolfo, *Historia del amparo en México tomo I*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999.
- Baltazar Robles, Germán Eduardo, *El nuevo juicio de amparo* (las reformas constitucionales de 2011), Complejo educativo de desarrollo integral, México, 2011.
- Bazdrech, Luis, *El juicio de amparo curso general*, 5ª ed., México, trillas, 1992.
- Beltrones Rivera, Manlio Flavio, et al., *Exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de reforma de decreto que reforma los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
- Briseño Sierra, Humberto, *El control constitucional de amparo*, México, Trillas, 1990.
- Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, cuadragésima primera edición, México, Porrúa, 1999.
- Castillo del Valle, Alberto, *Defensa jurídica de la constitución en México*, 3ª ed., Educación cumoraih, 2004.
- Calzada Padrón, Feliciano, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 2005.
- Carbonell, Miguel, *Teoría del Neocostitucionalismo ensayos escogidos*, Madrid, Trotta, 2007.
- Castro V., Juventino, *Garantías y amparo*, 9ª ed., México, Porrúa, 1996.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Isef editores, 2012.
- Corzo Sosa, Edgar, *Nueva ley de amparo 2013*, Tirant lo Blanch reformas, México, 2013.

Cossio, José Ramón, *La Suprema Corte y la Teoría Constitucional*, Documentos de Trabajo del Departamento del Derecho, ITAM, número 11, 4 de noviembre de 1999, y Carbonell, Miguel, *La reforma judicial de 1999*, arslunis, número 211.

Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de Amparo*, Décima edición, México, Porrúa, 2010.

Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, *Juicio de amparo*, decima reimpresión, México, Oxford, 2009.

Esquivel Obregón, T., *Apuntes para la historia del derecho en México*, tomo I, México, Porrúa, 2004.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Sánchez Gil, Rubén, *El nuevo juicio de amparo*, Porrúa, México, 2014.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías*, 5ª ed., Madrid, Trotta, 2006.

Ferrajoli, Luigi, *Garantismo*, 2ª ed., Madrid, Trotta, 2009.

Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales*, 5ª ed., Madrid, Trotta, 2007.

Fix-Zamudio, Héctor, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *El juicio de amparo en el mundo*, México, Porrúa, 2006.

_____, *Ensayos sobre el Derecho de Amparo*, 3ª Edición, México, Porrúa, 2003

_____ “El juicio de amparo en Latinoamérica”, en Libro recopilativo del mismo autor *Latinoamérica: constitución, proceso y derechos humanos*, México, Porrúa, 1988.

Felix Tapia, Ricardo de la Luz, *Juicio de amparo, doctrina, ley, practica y jurisprudencia*, México, Porrúa, 2006.

Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, México, Porrúa, 2001.

Hernández Flores, Ismael, *Justicia para todos*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda edición, México, 2014.

Mancilla Ovando, Jorge Alberto, *El Juicio de Amparo en Materia penal*, sexta edición, México, Porrúa, 1999.

Padilla Arellano, José, *El amparo mexicano*, México, Esfinge, 2004.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., España,

Espasa Calpe, 2001.

Revista de la Judicatura Federal, Instituto de la Judicatura Federal, numero 8, 2001, director Julio Cesar Vázquez Mellado García, México, 2001.

Ruíz Torres, Humberto Enrique, *Curso general de amparo*, México, Oxford, 2009.

Suprema Corte de Justicias de la Nación, *Normativa del Juicio de Amparo concordancia entre el texto vigente y el de 1936 abrogado*, segunda edición, México, 2013,

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tribunales constitucionales y democracia*, México, coordinación de compilación y sistematización de tesis de la SCJN, 2008.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil, derecho, justicia*, 5ª ed., Madrid, Trotta, 2003.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una nueva ley de amparo, en Ferrer MacGregor, Eduardo (coord.), *Derecho Procesal Constitucional*, México, UNAM.
_____ *Hacia una nueva ley de amparo*, México, UNAM, 2002.

ELECTRÓNICAS:

<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/>

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Véase exposición de motivos consultable en:

<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/nocionesrefconstitu/Exposici%C3%B3n%20de%20motivos%20proyecto%20de%20nueva%20Ley%20de%20Amparo.pdf>

<http://www.jurídicas.unam.mx>

<http://w.w.w.ordenjurídico.gob.mx/constitución/1847.pdf>-windows internet explorer.

Consultable en:

<http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=amparo%20adhesivo&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrinci>

pal=TesisPrincipal&Hits=20

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Isef editores, 2012.

García Morelos, Gumesindo, *Nueva ley de amparo, derecho convencional de los derechos humanos, leyes complementarias*, palacio del derecho editores, México, 2013.

JURISPRUDENCIAS

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2012), IUS 2011 Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917-dic 2011, México.

Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.57/2003, publicada en la página 196 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, Julio de 2003, y la Tesis 2ª./J.135/2007, en la página 487 de *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Agosto 2007.